



República de Honduras
Secretaría de Seguridad
Dirección General Policía Nacional
Dirección Nacional de Vialidad y Transporte

Tegucigalpa M.D.C,
13 de octubre de 2020.

OFICIO DNVT -N°0765-2020

Señor
Secretario General de la Secretaria de Seguridad
Abogado
MANUEL DE JESÚS LUNA GUTIÉRREZ
Su Oficina.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
FECHA:	14-10-2020
HORA:	9:56
NOMBRE:	Mina

Por este medio y con el acostumbrado respeto me dirijo a usted deseándole que el Divino Creador del Universo le brinde mucha sabiduría para dirigir con gran acierto tan importante cargo.

Asimismo, tengo el agrado de dirigirme a usted, con el propósito de dar respuesta al **Oficio SEDS-SG-2809-2020** de fecha 06 octubre del 2020, en el cual solicita proporcione información sobre la Documentación General del Fideicomiso, suscrito para el manejo de fondos del Consejo Nacional de Seguridad Vial, con el Banco Hondureño de la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), incluyendo proceso completo de contratación, información financiera e información legal.

En atención a lo anterior le remito en original **Oficio CNSV-0026-2020** de fecha 12 de octubre del 2020, suscrito por el Sub Comisario de Policía **Jorge Amílcar Bustillo Rivera** en su condición de Gerente Operativo del Consejo Nacional de Seguridad Vial (CNSV), en el cual obra la información solicitada.

Agradeciendo la atención a la presente y reiterándole las más altas muestras de consideración y estima.

DIOS

PATRIA

SERVICIO


COMISIONADO DE POLICIA
[Firma]
GERZON ONAN VELASQUEZ AGUILERA
DIRECTOR NACIONAL DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD	
OFICINA DE TRANSPARENCIA	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
FECHA:	16.10.2020
HORA:	12:00M
NOMBRE:	Diana



CNSV
Consejo Nacional de Seguridad Vial

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

CNSV-0026-2020

Tegucigalpa, M.D.C.
12 de octubre de 2020

Comisionado de Policía
Gerzon Onan Velásquez Aguilera
Director Nacional de Vialidad y Transporte
Su Oficina

Por este medio respetuosamente me dirijo a esa superioridad a fin de remitir la documentación general del Fideicomiso de Seguridad Vial suscrito entre la Secretaría de Seguridad y el Banco Hondureño de la Producción y Vivienda (BANHPROVI), estados financieros, procesos de contratación e información legal. Esta información fue solicitada por el señor Secretario General de la Secretaría de Seguridad, **Abogado Manuel de Jesús Luna Gutiérrez**, mediante **Oficio SEDS-SG-2809-2020**,

En vista de lo expuesto anteriormente se remite la siguiente documentación:

1. Decreto No. 205-2005 (Ley de Transito).
2. Contrato de Fideicomiso para la Administración del Fondo de Seguridad Vial, suscrito entre la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad y el BANHPROVI.
3. Estados financieros del fideicomiso del mes de marzo al mes de agosto de 2020.
4. Decreto No. 33-2020, Ley de Auxilio al Sector Productivo y a los Trabajadores ante los Efectos de la Pandemia Provocada por el COVID-19.
5. Decreto No. 90-2020, Reforma al preámbulo de la Sección Quinta y el Artículo 19 del Decreto No. 33-2020.
6. Resumen de procesos de compras realizados durante el año 2020.

Sin otro particular, respetuosamente.

DIOS

PATRIA

SERVICIO



JABR
C: Archivo



OFICIO SEDS-SG 2809-2020

Aldea El Ocotal, F.M.

06 de octubre del 2020

Comisionado de Policía

Gerzon Onan Velásquez

Director Nacional de Vialidad y Transporte

Su oficina.

Comisionado Velásquez:

En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este medio tengo a bien solicitar de la manera más atenta proporcione a esta oficina la siguiente información:

- **Documentación General del Fideicomiso, suscrito para el manejo de fondos del Consejo Nacional de Seguridad Vial, con el Banco Hondureño de la Producción y la Vivienda BANHPROVI, incluyendo proceso completo de contratación, información financiera e información legal.**

Lo anterior para dar cumplimiento con los lineamientos del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP para su verificación en el portal de transparencia de la Secretaría de Seguridad, ya que a la fecha se encuentra faltante en el Portal de Transparencia esta documentación.

Sin otro particular,

Atentamente,



MANUEL DE JESUS LUNA GUTIERREZ
Secretario General

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIX, TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, O. A.

MARTES 3 DE ENERO DEL 2006, NÚM. 30, 699

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 205-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en Honduras el tránsito de vehículos automotores, está regulado por un anacrónico Reglamento que data del año 1955, el cual se torna anacrónico ante el alto crecimiento de la población; del parque vehicular y por el surgimiento y expansión de centros urbanos, entre otros factores, que urgen la creación de un nuevo ordenamiento jurídico sobre la materia.

CONSIDERANDO: Que los accidentes de tránsito hoy en día constituyen, una de las más frecuentes causas de mortalidad y lesiones permanentes en la población, afectando de esa manera la seguridad de las personas y los bienes donde el tránsito de vehículos automotores se presenta de manera agravada.

CONSIDERANDO: Que Honduras es en la actualidad el único país centroamericano que no cuenta con una legislación compatible a las necesidades de seguridad vial que contribuyan a su desarrollo social y económico.

CONSIDERANDO: Que es urgente para la sociedad hondureña contar con un cuerpo legal moderno, que regule de manera integral todos los aspectos relacionados con el tránsito vehicular, poniéndolo a tono con las normas internacionales en la materia.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional de conformidad con el Artículo 205, numeral 1) de la Constitución de la República, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

205-2005	PODER LEGISLATIVO Decreta: LEY DE TRÁNSITO.	A. 1-23
30-2005	Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No. 000337.	A. 24-31
	AVANCE	A. 32

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE TRÁNSITO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.—La presente Ley tiene por objeto la preservación del orden público, la defensa de la vida, la integridad física de las personas, la protección de los bienes y el fomento del bienestar social, mediante la regulación legal del uso y circulación

de los vehículos automotores terrestres y el obligatorio registro policial de los mismos.

Quedan sujetas a sus disposiciones todas las personas que conduzcan cualesquiera tipo de vehículo y sus pasajeros, cuando circulen en carreteras, calles y demás vías públicas o privadas, rurales o urbanas, comprendidas en todo el territorio nacional, y también los peatones; y, en su caso, los propietarios de dichos vehículos, dueños de semovientes o terceros que también hagan uso de dichas vías públicas o privadas.

Las presentes normas comprenden en lo que les fuere aplicable, los estacionamientos de vehículos, públicos o privados, los edificios construidos para estacionamientos de vehículos, los planteles y terminales para el transporte de personas y de carga, las estaciones de servicio de combustibles y lubricantes, las pistas deportivas, autódromos y demás sitios análogos donde se presten servicios o puedan circular los vehículos.

Esta Ley y su Reglamento son de orden público y de interés social.

ARTÍCULO 2.—El ámbito material de validez de esta Ley, comprende:

1) El ordenamiento y la señalización vial referente:

- a) Diseño del ordenamiento; y,
- b) La señalización del sistema vial.

2) El control del tránsito vehicular que abarca:

- a) Control de la circulación vial;
- b) Patrullaje y operativos de control;
- c) Vigilancia electrónica y detección de infracciones cometidas;
- d) Investigación de accidentes;
- e) Acciones en relación a delitos a la propiedad vehicular; y,
- f) Planes de emergencia.

3) Las normas de calidad y el desempeño de vehículos que incluye:

- a) Control de cumplimiento de especificaciones de vehículos según sus usos;
- b) Control de normas y estándares de seguridad en vehículos; y,
- c) Control de emanaciones de gases y líquidos originados por los vehículos.

4) Las disposiciones sobre la conducción que contiene:

- a) Normativa sobre conducción en centros urbanos y rurales; y,
- b) Normativa sobre conducción en carreteras y demás vías públicas y privadas.

5) Los derechos y obligaciones administrativos sobre el tránsito y conducción que comprende:

- a) Otorgamiento de licencias de conducción;
- b) Normativa sobre seguros de daños;
- c) Normativa técnica en la operación de negocios relacionados a servicios y circulación de vehículos; y,
- d) Disposiciones aplicables a peatones.

6) El marco de infracción y sanciones que abarcan:

- a) Tipificación de infracciones de tránsito;
- b) Calificación de infracciones; y,
- c) Imposición de sanciones administrativas, pecuniarias, limitativas, sociales y resarcitivas.

7) Cultura y educación vial; y,

8) Cualquier otra análogo.

ARTÍCULO 3.—La aplicación y ejecución de la presente Ley y su Reglamento le corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, por medio de la Dirección Nacional de Tránsito, la que coordinará sus actividades con las instituciones que considere necesarias, a efecto de darle fiel cumplimiento a sus disposiciones.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.—Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se definen los conceptos siguientes:

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAÚL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Cualquier evento que provoque como resultado del mismo, que uno o varios vehículos queden de manera anormal, o produzcan lesiones a personas o daños a las cosas.

ACERA: Parte de la vía pública reservada para el uso exclusivo de los peatones.

ADELANTAMIENTO LÍCITO: Es la maniobra legítima y legal, autorizada por medio de la cual un vehículo rebasa a otro por el lado izquierdo del eje central de la calzada o pista demarcada.

ALCOHOLEMIA: Análisis químico de la sangre para determinar la presencia de alcohol y la cantidad presente en el organismo de la persona.

ALCOHOLÍMETRO: Aparato o instrumento de campo mediante el cual se mide el nivel de alcohol presente en el organismo de las personas en un momento determinado.

ANILLO PERIFÉRICO O CIRCUNVALACIÓN: Es la vía de tránsito que circunda un núcleo urbano al que se puede acceder por diferentes entradas y evacuar por varias salidas.

AUTOPISTA: Vía pública destinada a descongestionar la circulación de los vehículos, que se caracteriza por la existencia de distintos carriles o pistas en cada una de los dos (2) sentidos de circulación, separados entre sí por una franja del terreno o bandejón central arborizada o no y en casos excepcionales protegida por barreras u otros medios, la que se encuentra especial y debidamente señalizada e iluminada.

AVENIDA: Es la vía urbana orientada de Norte a Sur, por la cual deben preferentemente circular los vehículos, los peatones o animales lo harán en espacios especiales.

BERMA: Es la porción lateral, pavimentada o no, adyacente a la calzada de la carretera, que puede así mismo proporcionar espacio para las emergencias de tránsito.

BULEVAR: Vía pública comúnmente de dos (2) o más pistas de circulación en el mismo sentido separadas por una bandeja central o fajón de tierra aportando al entorno características de ornato o embellecimiento en las zonas urbanas.

CALLE: Es la vía pública orientada de Este a Oeste y que está destinada para el tránsito de vehículos peatones y/o animales, de acuerdo a su nomenclatura, con menor capacidad que la avenida, teniendo preferencia la avenida ésta sobre la calle.

CALLE PEATONAL: Es una vía pública destinada única y exclusivamente para el paso de peatones.

CALZADA: Es la porción de la vía, pavimentada o afirmada, que se utiliza también para la circulación de vehículos y animales.

CAMINO: Es la vía rural, en la campiña, destinada a la circulación de vehículos, peatones y animales.

CARRETERA: Es toda vía pública interurbana destinada a la circulación de vehículos, peatones y animales.

CARRIL O PISTA DE CIRCULACIÓN: Es el área demarcada o imaginaria que se utiliza para el movimiento de vehículos en un solo sentido.

CICLOVÍA: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.

CONCILIACIÓN: Es un mecanismo de solución de controversias por medio del cual dos (2) o más personas naturales o jurídicas, tratan de lograr por sí mismas, la solución de sus diferencias con ocasión de la circulación de vehículos automotores, contando con la ayuda de un tercero neutral, y calificado, que se llama conciliador.

CONDUCTOR O MOTORISTA: Es toda persona que pilota, gobierna o tiene el dominio físico de un vehículo.

CORTESÍA VIAL: Es el acto de ceder voluntariamente los derechos y prioridades que le corresponden a un conductor al circular en un carril, al hacer fila, o en otras situaciones similares, sin incurrir en situaciones de riesgo.

CRUCE: Es la unión de una avenida, carretera o camino con otro, comprendiendo el área común de las líneas de edificación o el área de prolongación de las aceras en su caso.

CRUCE REGULADO: Es el cruce en el cual existe un semáforo funcionando, o hay un policía regulando el tránsito, no incluyendo la intermitencia.

DEMARCACIÓN: Son los símbolos o signos longitudinales o transversales hechos sobre el pavimento para regular el tránsito de vehículos y peatones.

DERECHO DE VÍA: Área o superficie de terreno, propiedad del Estado, situada a ambos lados de una vía pública, con zonas adyacentes utilizadas para instalaciones y obras complementarias. Esta área está limitada a ambos lados por los linderos de las propiedades colindantes.

DERECHO PREFERENTE DE PASO: Es la prioridad que posee un peatón o el conductor de un vehículo para seguir su marcha de manera exclusiva, sin ser obstaculizado por otros.

DETENCIÓN O PARADA: Es la interrupción de la marcha, en acatamiento de las señales de tránsito o por la orden dada por

un policía encargado de su regulación. También es la maniobra breve para bajar o subir una persona, pero sólo mientras dure el acto del descenso o el ascenso.

EBRIEDAD: Ingesta de bebidas alcohólicas en una cantidad superior a la escala internacional prohibitiva a que se refiere la Ley de la Penalización de la Embriaguez Habitual.

EJE DE LA CALZADA: Es la línea longitudinal, demarcada o no, a lo largo de la calzada, definiendo la circulación del tránsito en doble sentido.

ESTACIONAR: Detener un vehículo en la vía de uso público o en un lugar destinado al efecto; siempre que el lapso sea mayor que el que se requiere para bajar o subir pasajeros.

INFORME TÉCNICO: Documento que recoge las diligencias del análisis científico técnicas, llevada a cabo en el proceso de la investigación de un accidente de tránsito, y mediante las cuales se establece de manera puntual, clara y exacta, la causa principal del origen del siniestro, además de las otras causas que contribuyeron al mismo, que debe ser elaborado por lo menos, por uno de los peritos especializados que concurrió al lugar del accidente.

INTERSECCIÓN: Es el área común de las calzadas que se cruzan o convergen.

LICENCIA DE CONDUCIR: Es el documento, que otorgado por la autoridad competente, permite a la persona la acción de pilotar un vehículo, en observancia y en acatamiento a las normas pertinentes.

LÍNEA DE DETENCIÓN O DE PARADA: Es aquella línea demarcada o en su defecto imaginaria, ubicada antes del paso para peatones, teniendo como referencia la prolongación de las líneas de edificación, la anchura de las aceras o la berma en la zona rural.

NUDO PROPIETARIO: Es quien tiene la posesión separada de la propiedad y disfruta del uso y goce del vehículo automotor, derivado de una negociación contractual que limita el derecho de propiedad absoluta sobre el bien.

PÁSO PEATONAL: Es el área exclusiva para el tránsito de peatones, pudiendo ésta ser imaginaria, tomando en cuenta la prolongación de las aceras sobre la calzada.

PEATÓN: Es toda persona que transita a pie.

PLACA: Plancha comúnmente metálica otorgada por autoridad competente, que contiene datos alfanuméricos que identifican un vehículo.

PROPIETARIO: Es la persona que tiene el dominio o propiedad absoluta, sobre un vehículo automotor, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad de éste.

PRUEBA NEUROLÓGICA: Es aquella que se practica a la persona de la cual se sospecha que se conduce bajo la influencia del alcohol o sustancias psicotrópicas, de acuerdo a un procedimiento establecido, el cual contiene una serie de pruebas de campo que son realizadas por el funcionario encargado del mismo.

SEMÁFORO: Dispositivo luminoso automático, semiautomático o computarizado con el cual se regula el tránsito de vehículos y peatones.

SEÑALES: Conjunto lógico de símbolos, íconos, rótulos y otros, colocados en vías y carreteras para ordenar y facilitar la circulación de vehículos.

TACÓGRAFO: Aparato de control destinado a ser instalado en vehículos de transporte de personas, mercancías, materias peligrosas y otras para indicar y registrar automática o semiautomáticamente los datos referentes a: Distancia recorrida, velocidad del vehículo, tiempos de conducción y otros aspectos distintos a la conducción, como ser la presencia en el trabajo a disposición de la actividad, interrupciones de trabajo y tiempo de descanso diario.

TASAS DE ALCOHOLEMIA: La tasa de alcohol medida en la sangre en miligramos por litro. En el caso de aire espirado, es el número de gramos (g.) o miligramos (mg.) en un litro de sangre o de aire, respectivamente, según el sistema de medida empleado.

TRÁNSITO: Es el movimiento de desplazamiento de vehículos, personas y/o animales en las vías públicas.

VEHÍCULO: Es el medio por el cual, o sobre el cual una persona u objeto puede ser transportado de un lugar a otro.

VEHÍCULO DE EMERGENCIA: Son los pertenecientes a la Policía Nacional, a las Policías Municipales, a los Cuerpos de Bomberos, las ambulancias; y también los vehículos del Ejército, cuando el país se encuentre en situación de alerta declarada oficialmente.

VEHÍCULO DE TRANSPORTE COLECTIVO: Es el vehículo destinado y autorizado para el transporte remunerado o no de personas.

VEHÍCULO ESPECIAL: Vehículo autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que por sus características está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en esta Ley, o porque sobrepasa permanentemente los límites establecidos en

la misma para pesos o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

VELOCIDAD: Es la relación existente entre el espacio recorrido por un vehículo y una determinada unidad de tiempo.

VÍA: Es todo camino, calle o carretera destinada para el tránsito de personas y vehículos.

VISIBILIDAD: Es el plano perfectamente percibido de una vía, en la relación que existe entre la vista del conductor y las condiciones climatológicas predominantes.

VISUAL: Es la relación directa entre la vista de un conductor y todo el entorno existente.

ZONA RURAL: Es el área geográfica identificada como tal en los registros catastrales y que comprende carreteras y demás caminos por donde se transita fuera de las poblaciones.

ZONA URBANA: Es el área geográfica que circunscribe las poblaciones.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 5.—Créase el Consejo Nacional de Seguridad Vial (CNSV), en adelante denominado el Consejo, quien tendrá a su cargo la función de asesoría en la preparación de los planes, proyectos y programas tendentes a reducir los accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 6.—Son atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad Vial:

- 1) Identificar, concertar y proponer para su respectiva consideración por el Poder Ejecutivo, las políticas, recomendaciones, iniciativas, proyectos, planes, programas y estrategias tendentes a reducir la tasa de accidentes de tránsito y los demás relacionados al logro de los objetivos de esta Ley;
- 2) Elaborar anualmente, para efectos del Fondo de Seguridad Vial, el listado de programas y actividades que deberán constituir las operaciones del fideicomiso por el que se constituye dicho fondo;
- 3) Conocer los informes anuales de operaciones de la Dirección Nacional de Tránsito y emitir opiniones sobre los mismos;

- 4) Realizar acciones de promoción para impulsar programas y actividades relacionadas al tránsito; y,

- 5) Emitir la reglamentación interna para su funcionamiento.

ARTÍCULO 7.—El Consejo de Seguridad Vial está integrado por los siguientes miembros que se desempeñarán ad-honorem:

- 1) El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, quien lo coordinará;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).
- 3) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- 4) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- 5) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud;
- 6) El Secretario de Estado en el Despacho de Turismo;
- 7) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 8) Un representante del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Fármaco-dependencia (IHADFA);
- 9) Un representante del Consejo Nacional de Transporte (CNT);
- 10) Un representante de la Confederación Nacional de Transporte Organizado (CNTO);
- 11) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 12) Un representante de la Cámara de Aseguradores de Honduras (CAHDA);
- 13) Un representante de la Asociación Hondureña de Distribuidores de Vehículos (AHDIVA);
- 14) Un representante de la Cámara de Turismo;
- 15) El Director Nacional de Tránsito que actuará como Secretario Ejecutivo con derecho a voz únicamente; y,
- 16) Un representante del Sindicato de Trabajadores y motoristas de equipo pesado.

El Consejo Nacional de Seguridad Vial sesionará cada tres (3) meses en forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces lo estime conveniente y la asistencia a este Consejo es obligatoria. Su sede será la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Los miembros del Consejo no podrán delegar su representación en ningún otro funcionario o persona.

El Consejo funcionará con recursos que con tal propósito serán asignados al presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 8.—La Dirección Nacional de Tránsito es la institución del Estado autorizada para dirigir, organizar y ejecutar las políticas de tránsito y seguridad vial en el ámbito nacional, en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía, la Ley de Policía y Convivencia Social, la Ley de Municipalidades y otras normas aplicables.

ARTÍCULO 9.—Para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, la Dirección Nacional de Tránsito podrá solicitar a cualquier institución del Estado, la colaboración que estimare necesaria para la solución de los problemas que surgieren en materia de tránsito o para asesorar a la misma en los casos que lo estimare conveniente.

Estas instituciones están en la obligación de prestar la colaboración que les solicite.

ARTÍCULO 10.—La Dirección Nacional de Tránsito deberá ser ocupada por un Oficial de Policía de la Escala Ejecutiva o Superior, preferiblemente con especialidad en materia de tránsito terrestre y vialidad.

ARTÍCULO 11.—Son atribuciones de la Dirección Nacional de Tránsito:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y políticas emanadas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 2) Ordenar y controlar el tránsito, orientando a los conductores y peatones en todo el sistema vial del país;
- 3) Calificar las infracciones y aplicar las sanciones respectivas y las medidas preventivas conforme se dispone en esta Ley y en lo que corresponde a la Ley de Policía y Convivencia Social y Ley de Municipalidades, extendiendo en su caso las esquelas y notificaciones respectivas;
- 4) Investigar los accidentes de tránsito, elaborar los informes correspondientes a través de la Sección de Investigación de

Accidentes de Tránsito (SIAT) y cuando el hecho lo amerite remitirlos al Ministerio Público o a la autoridad competente;

- 5) Ejercer estricta vigilancia en las carreteras y otras vías públicas, con el propósito de prevenir accidentes y la comisión de delitos en perjuicio de las personas y los bienes en tales circunstancias;
- 6) Crear, organizar, administrar y operar el Registro Nacional de Conductores en el que se anotarán los datos personales, las infracciones o delitos que hubieren cometido, y toda aquella información que fuere de interés para conocer el historial de los conductores de vehículos;
- 7) Implementar un sistema de información ciudadana, de atención de reclamos, denuncias y quejas;
- 8) Realizar operativos policiales en materia de tránsito y control vehicular, incluyendo la vigilancia electrónica;
- 9) Desarrollar campañas orientadas a la educación vial, crear centros de capacitación vial, parques infantiles de educación vial, y desarrollar campañas de protección al medio ambiente;
- 10) Adoptar las medidas preventivas y de emergencia en beneficio de la sociedad;
- 11) Emitir, cancelar, anular o suspender las licencias de conducir según lo dispuesto por esta Ley;
- 12) Practicar y certificar pruebas para detectar el nivel de alcohol, drogas o sustancias psicotrópicas en el organismo, incluyendo las neurológicas, de forma preventiva así como a las personas involucradas en accidentes de tránsito;
- 13) Emitir las normas técnicas paramétricas en base a las cuales las alcaldías municipales y otras entidades públicas regularán la planificación y diseño vial, así como las formas de circulación de los vehículos, a propuesta de la Comisión Vial respectiva para la aprobación de la Dirección Nacional de Tránsito;
- 14) Proponer para su aprobación por autoridad competente las normas técnicas y reglamentarias para el tránsito vehicular;
- 15) Mantener las relaciones de coordinación con el Registro de Vehículos del Instituto de la Propiedad (IP) y de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), así como con otras entidades administrativas y jurisdiccionales;
- 16) Supervisar la capacidad de los vehículos de transporte público y de carga, debidamente certificado por la Dirección Nacional de Tránsito (DNT) y de otros usos;

- 17) Las funciones de policía contemplada en la Ley de Policía y Convivencia Social y en la Ley de Municipalidades cuya aplicación corresponden a la Dirección Nacional de Tránsito (DNT);
- 18) Solicitar el apoyo a otras direcciones de la Policía Nacional, o a las Fuerzas Armadas, cuando lo estime conveniente debiendo la Policía Preventiva apoyar lo inherente en materia de tránsito;
- 19) Dictaminar previo a la autorización por parte de las municipalidades, la ubicación de los puntos, terminales de taxis y autobuses, e igualmente para la ubicación de las estaciones de venta de gasolina será por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI); y,
- 20) Las que sean necesarias en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO III

FONDO DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 12.—Créase el Fondo de Seguridad Vial (FSV) con la finalidad de promover la canalización de recursos financieros no reembolsables en programas y proyectos para promover la seguridad vial, con la participación del Estado, los particulares e instituciones no gubernamentales dedicadas a estas actividades, facilitando recursos para la ejecución de proyectos y programas certificados y verificables.

Para la constitución de este fondo se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas celebre un contrato para la constitución de un fideicomiso con el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) o la institución financiera que estime pertinente, el cual se denominará Fideicomiso para la Seguridad Vial.

El fondo no incluirá las asignaciones presupuestarias de funcionamiento e inversiones ordinarias para la Dirección Nacional de Tránsito que figuren en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República.

ARTÍCULO 13.—Constituyen el patrimonio del fondo:

- 1) Los fondos que aporten el gobierno central y los gobiernos locales;
- 2) Subsidios y transferencias especiales del Estado;
- 3) Legados y donaciones nacionales e internacionales; y,

- 4) El producto de las multas en su totalidad sea para la Dirección Nacional de Transporte (DNT).

ARTÍCULO 14.—Las operaciones del fideicomiso buscarán beneficiar las actividades de las municipalidades en la adquisición de equipamiento, señalización vial, operativos y programas especiales de la Dirección Nacional de Tránsito, e investigación sobre seguridad vial y de asistencia técnica que podrá ser concentrada por las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), y entidades de salvamento y de emergencias. No se asignarán recursos para el pago de gastos de funcionamiento regulares de las instituciones beneficiarias.

Las condiciones contractuales y operativas, duración del fideicomiso, perfil de los proyectos y de los beneficiarios serán establecidas mediante Acuerdo Ejecutivo, en consonancia con la Ley de Contratación del Estado. Los desembolsos se efectuarán mediante un programa anual de operaciones según lo proponga la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en base a las políticas, estrategias y objetivos concertados en el Consejo Nacional de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 15.—La institución fiduciaria tendrá las obligaciones que específicamente se señalen en el contrato de fideicomiso, incluyendo entre otras, las siguientes:

- 1) Efectuar mediante desembolsos trimestrales la entrega de recursos a la Dirección Nacional de Tránsito;
- 2) Recibir informes trimestrales sobre la utilización de los recursos para ser remitidos a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 3) Administrar e invertir los excedentes del fondo con prudencia y diligencia a efecto de obtener rendimientos razonables;
- 4) Realizar la adquisición de bienes y servicios necesarios para el fideicomiso en los casos justificados;
- 5) Negociar anticipos sobre los desembolsos del fideicomiso con la garantía de los recursos patrimoniales del fideicomiso; y,
- 6) Implementar el sistema de recaudación por los pagos de los componentes del patrimonio del fideicomiso por medio del Sistema Bancario Nacional.

ARTÍCULO 16.—Para la constitución del fideicomiso, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a transferir al fiduciario la cantidad de VEINTE MILLONES DE LEMPIRAS (Lps.20,000,000.00).

CAPÍTULO IV**DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES****SECCIÓN I****DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES
Y CONCILIACIÓN DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 17.—Créase el Departamento de Infracciones y Conciliación de Tránsito, como órgano adscrito a la Dirección Nacional de Tránsito, cuya estructura estará dividida en la Sección de Infracciones y la Sección de Conciliación. Sus funcionarios son nombrados por la Dirección Nacional de Tránsito.

En las Jefaturas Departamentales y Metropolitanas de la Policía Nacional donde no existan oficinas de Infracciones y Conciliación de Tránsito, conocerá de todo lo relacionado en esta materia el Asesor Legal/Defensor Jurídico o el Jefe de Tránsito de la jurisdicción.

En cada oficina de Infracciones y Conciliación de Tránsito habrá un Jefe de la misma y por lo menos un conciliador, un secretario y el personal auxiliar necesario para su efectivo funcionamiento.

ARTÍCULO 18.—Son atribuciones del Departamento de Infracciones y Conciliación de Tránsito:

- 1) Conocer de las infracciones cometidas por los conductores de vehículos;
- 2) Citar, emplazar, requerir a cualquier persona en los asuntos de su competencia;
- 3) Resolver los casos que se sometan a su conocimiento de acuerdo a su competencia;
- 4) Notificar ante la autoridad competente todo accidente de tránsito que por su naturaleza constituya delito;
- 5) Cumplir con las disposiciones emitidas por los Tribunales de Justicia sobre los juicios relacionados a los casos de tránsito;
- 6) Conocer de los informes técnicos, investigaciones y pruebas certificadas que le presenten la Sección de Investigación de Accidentes (SIAT), oficiales y agentes, en relación a los accidentes automovilísticos ocurridos y tomar las medidas pertinentes;
- 7) Ordenar la retención preventiva de los vehículos involucrados, fugados o sospechosos de haber participado en accidentes, previa investigación;

- 8) Autorizar la entrega de vehículos retenidos preventivamente, una vez que se hayan deducido o exonerado las responsabilidades correspondientes;
- 9) Conciliar los conflictos que se susciten entre particulares, ya sea personas naturales o jurídicas producto de los accidentes o infracciones de tránsito, o relacionados con la normativa de tránsito, que sean susceptibles de transacción o desistimiento, inclusive la responsabilidad civil proveniente del delito, de conformidad a lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje;
- 10) Llevar a cabo las audiencias orales para confirmar o modificar las sanciones determinadas por la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito, oficiales o agentes de tránsito; cuando tales audiencias sean solicitadas por el supuesto infractor;
- 11) Recibir, tramitar, resolver y evacuar las denuncias presentadas por los particulares;
- 12) Notificar al Instituto de la Propiedad los hechos que pudieren dar lugar a anotaciones de carácter preventivo en el Registro de Propiedad correspondiente;
- 13) Dictar y adoptar las normas y disposiciones internas necesarias para su organización y funcionamiento; y,
- 14) Cualquier otra necesaria para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

DE LA SECCIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 19.—Cuando el conductor de un vehículo cometiere alguna infracción, se le extenderá la correspondiente boleta, con la cual se presentará en el término de setenta y dos (72) horas a cancelar en la oficina recaudadora la sanción económica respectiva.

El conductor que considere que la sanción impuesta por el oficial o agente de tránsito o por la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), es arbitraria, recurrirá en igual término ante la Sección de Infracciones de Tránsito de la jurisdicción donde cometió la supuesta infracción, a manifestar por escrito su inconformidad por la imposición de la sanción, caso en el cual el Jefe de la Oficina celebrará audiencia oral y pública y resolverá de plano el asunto planteado, confirmando o revocando la sanción. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

**DE LA SECCIÓN DE CONCILIACIÓN
DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 20.—La conciliación de tránsito se realiza de acuerdo al procedimiento que establece la Ley de Conciliación y

Arbitraje, Ley de Policía y Convivencia Social y demás normas aplicables.

La conciliación procede una vez que las partes hayan aceptado los extremos manifestados en el informe técnico, emitido por la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito.

ARTÍCULO 21.—La Conciliación estará a cargo de personas nombradas como conciliadores quienes no deben desempeñar otro cargo dentro de la Administración Pública, tampoco pueden ser socios de empresas de transporte u otros fines.

ARTÍCULO 22.—Los conciliadores deben actuar con diligencia, eficiencia, neutralidad e imparcialidad, procurando siempre una solución del conflicto acorde con la voluntad de las partes.

Los conciliadores tienen los mismos impedimentos y serán recusables por las mismas causales establecidas para los jueces o titulares de los órganos jurisdiccionales. La recusación de los conciliadores será resuelta por el Director Nacional de Tránsito. Contra la resolución que se emita no cabrá recurso administrativo alguno. El procedimiento se establecerá en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 23.—El acta de conciliación y la constancia de desacuerdo tienen los mismos efectos y validez establecidos en la Ley de Conciliación y Arbitraje.

SECCIÓN II

DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 24.—Créase el Departamento de Ingeniería e Investigación de Accidentes de Tránsito, cuya estructura estará dividida así: Sección de Ingeniería, Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito y la Sección de Capacitación Vial.

DE LA SECCIÓN DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 25.—Serán funciones de la Sección de Ingeniería de Tránsito:

- 1) Realizar estudios en materia de vialidad, tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales, orientados a establecer diseños de obras y regulaciones de circulación para la seguridad y fluidez del tráfico vehicular y peatonal, coordinando estas funciones con las autoridades competentes;
- 2) Colaborar con las municipalidades y con las Secretarías de Estado en los Despachos de: Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI); y Recursos Naturales y Ambiente,

para establecer los criterios y/o recomendaciones para la colocación de señales, de dispositivos reguladores del tránsito, sobre la ubicación de las terminales de transporte de pasajeros y carga, así como en la elaboración de planes para el ordenamiento de la circulación, con el fin de lograr el máximo rendimiento de la red vial existente;

- 3) Asistir a las municipalidades en la elaboración de estudios de velocidades, estacionamientos, comportamientos de los usuarios, censos e instalación de semáforos;
- 4) Realizar estudios y presentar recomendaciones a las autoridades competentes en relación al saneamiento de los derechos de vía;
- 5) Realizar estudios e investigaciones científicas, desarrollo de modelos orientados a encontrar soluciones aplicables en los problemas de vialidad; y,
- 6) Establecer los criterios técnicos de capacidades, usos específicos, para vehículos particulares, transporte público de pasajeros y de carga y de usos industriales.

DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SIAT)

ARTÍCULO 26.—Corresponde a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), evaluar, investigar y analizar técnicamente las causas, circunstancias y consecuencias de los accidentes de tránsito.

Además de calificar y considerar el valor probatorio de los registros de cámaras, así como reportes de aparatos electrónicos y demás medios de prueba pertinentes, que sirven para la determinación de la responsabilidad de los infractores.

También corresponde a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), calificar las infracciones y aplicar en el ámbito administrativo el marco de sanciones que contempla esta Ley.

ARTÍCULO 27.—De cada accidente de tránsito, la Sección de Investigación de Accidentes elaborará un informe técnico, en el que e consignarán las particularidades del hecho, determinando en forma precisa y objetiva, las causas del accidente, señalando en su caso, la responsabilidad de la persona o personas, o la imputación de las causas accidentales a factores no personales.

El informe técnico se basa en elementos probatorios como fotografías, croquis, medidas, estudios, reconstrucciones, pruebas de laboratorio y de campo, y cualquier otra evidencia científica que establezca con certeza y con veracidad las causas del accidente de tránsito y sus responsables, todo tendente a que con él se haga una correcta aplicación de la ley.

ARTÍCULO 28.—En la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito operarán los laboratorios técnicos especializados que sean necesarios para realizar las pruebas e investigaciones técnicas en relación a sus atribuciones.

DE LA SECCIÓN DE CAPACITACIÓN VIAL

ARTÍCULO 29.—La Sección de Capacitación Vial tiene como función principal la de instruir a los involucrados en la circulación vehicular, mediante un proceso integral de cursos, seminarios, charlas y cualquier otro medio pertinente para alcanzar este fin. Además deberá supervisar las escuelas de capacitación de conductores, así como brindar colaboración a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en los programas de educación vial.

SECCIÓN III

DEL SISTEMA DE CONTROL Y SEGURIDAD DEL PARQUE NACIONAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 30.—Se establece el Sistema de Control y Seguridad del Parque Vehicular, el que tendrá como objeto el control policial de éste dentro del territorio nacional. El mismo mantendrá información referente al historial y características de cada vehículo y de su propietario.

Para el cumplimiento de sus objetivos, coordinará sus atribuciones con los sistemas de información del Instituto de la Propiedad (IP), INTERPOL, Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), Registro Nacional de las Personas (RNP) y los demás que sean necesarios.

ARTÍCULO 31.—La información que se genere, así como la resultante de denuncias relativas a vehículos robados o utilizados en hechos delictivos o que afecten el derecho de propiedad, será notificada al Instituto de la Propiedad (IP) para los efectos de ley.

El Instituto de la Propiedad (IP) podrá solicitar en cualquier momento, información sobre el historial de los vehículos, alertas por denuncias de robo o aquello que se relacione con la supuesta o confirmada participación en hechos delictivos, previo al registro o inscripción.

ARTÍCULO 32.—Con base a la información del Sistema, se deberá dar inicio a las acciones de aplicación del marco sancionador de esta Ley, entre las cuales se aplicará el decomiso preventivo del vehículo, la detención de personas y otras análogas.

ARTÍCULO 33.—El Sistema de Control y Seguridad del Parque Vehicular operará un sistema de control policial que facilite a la ciudadanía el acceso a la información sobre el historial policial de los vehículos y de otros aspectos de orden público contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 34.—El cambio de las características de todo vehículo, que modifique su estructura principal, el modelo, color, tipo, usos o aplicaciones diferentes, cambio de motor u otros componentes importantes, deberá ser solicitado y posteriormente inscrito en el Instituto de la Propiedad (IP) previa verificación en el Sistema de Control y Seguridad de que no existen antecedentes o denuncias delictivas que recaigan en el vehículo y/o su propietario.

ARTÍCULO 35.—La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) informará sobre la mora tributaria en el pago de los tributos de los vehículos, al Sistema de Control y Seguridad del Parque Vehicular, una vez que haya vencido el período correspondiente de pago.

TÍTULO III

NORMATIVA TÉCNICA DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 36.—Todo propietario está en la obligación de notificar al Instituto de la Propiedad (IP), dentro de un período de noventa (90) días, sobre la destrucción o imposibilidad permanente para circular, de uno o más de sus vehículos.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS E INSTRUMENTOS REQUERIDOS

ARTÍCULO 37.—Los vehículos en general, de acuerdo a su clase, uso y otros requerimientos particulares, deberán estar provistos de los instrumentos, señales, luces, accesorios, herramientas y otros que se determinen en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS Y OTROS AFINES

ARTÍCULO 38.—Los conductores de vehículos motorizados de dos (2) o tres (3) ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos, asimismo las bicicletas, las carretas tiradas por semovientes y otros similares a los anteriores, deberán sujetarse a las mismas regulaciones, prohibiciones, restricciones y disposiciones que rigen para los vehículos automotores.

ARTÍCULO 39.—Los propietarios o encargados de semovientes al momento de transitar con ganados por las vías públicas o privadas deberán hacerlo con la debida precaución; además su guía deberá de identificarse con un chaleco reflectante, portando además un

banderín color rojo, y solamente podrán ejecutar estas labores en el período comprendido entre la salida y la puesta del sol. La contravención de esta disposición, presume la responsabilidad del propietario del semoviente al momento de ocasionarse un accidente.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE CARGA, SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS

ARTÍCULO 40.—Los vehículos que se dediquen al transporte de carga de sustancias y materiales peligrosas, deberán portar rótulos y señales de advertencia en relación a la carga transportada, así como especificaciones y capacidades de carga, nombre de la compañía, empresa o propietario individual y cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS

ARTÍCULO 41.—Los conductores de vehículos de servicio público de personas, deben cumplir con lo establecido en esta Ley y su Reglamento; y, en lo que corresponde, por lo dispuesto por la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), para evitar que se ponga en peligro la seguridad y comodidad de los usuarios.

ARTÍCULO 42.—Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros tienen autoridad para hacer descender del vehículo a las personas que no se comporten correctamente o que perturben a los demás pasajeros, o que infrinjan la moral y las buenas costumbres para lo cual, de ser necesario, pueden solicitar el auxilio de la policía.

CAPÍTULO VI

DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 43.—Corresponde a la Dirección Nacional de Tránsito autorizar y revocar los permisos para el establecimiento de Escuelas de Conductores, que cumplan con los requisitos de esta Ley y su Reglamento. Estas escuelas deben ser supervisadas por la Dirección Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 44.—Las Escuelas de Formación para Conductores son de dos (2) categorías:

- 1) Para conductores no especializados, que son los que conducen vehículos de tipo liviano de uso particular para su propio transporte; y,
- 2) Para conductores especializados que son aquellos que conducen vehículos dedicados al transporte de personas, carga y sustancias peligrosas.

Estas escuelas tienen como objetivo lograr que los alumnos egresen con los conocimientos, destrezas y habilidades para conducir vehículos automotores en sus diferentes categorías, así como con principios básicos sobre mecánica.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 45.—Los hondureños o extranjeros con permiso de residencia, que conduzcan vehículos, deben portar su correspondiente Licencia de Conducir extendida por la Dirección Nacional de Tránsito, la que debe estar electrónicamente conectada con el Registro Nacional de Conductores.

ARTÍCULO 46.—Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán conducir con la licencia vigente que porten y estarán sujetos al principio de reciprocidad, y a lo que sobre el particular establecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Honduras.

ARTÍCULO 47.—Para obtener por primera vez la licencia de conducir tipo liviano el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Presentar Tarjeta de Identidad o permiso de residencia, en su caso, describiendo la dirección exacta de la residencia;
- 2) Saber leer y escribir;
- 3) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
- 4) Presentar un examen médico satisfactorio de aptitudes físicas y síquicas; y,
- 5) Aprobar satisfactoriamente el examen teórico y práctico para el tipo de licencia que aspira.

ARTÍCULO 48.—Para obtener por primera vez la licencia de conducir de vehículos de transporte público y privado de pasajeros y de carga, se requerirá además de aquellas, acreditar adicionalmente lo siguiente:

- 1) Tener una edad mínima de veinticinco (25) años;
- 2) Haber cursado la educación primaria completa como mínimo;
- 3) Haber aprobado curso especial para conductores de transporte de pasajeros o de carga, en su caso, impartido por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), y a la vez, aprobar el examen teórico y práctico para obtener

la licencia respectiva; examen que debe incluir por lo menos, los temas siguientes: Medir las habilidades especiales de conducción, medir conocimientos básicos de mecánica automotriz; relaciones humanas, normativa de tránsito, turismo, conocimiento y orientación en ciudades y carreteras y primeros auxilios;

- 4) No tener antecedentes penales y estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos;
- 5) Los requisitos que establece el artículo anterior en los numerales 1) y 4); y,
- 6) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en la conducción de vehículos livianos con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 49.—Para la renovación de la licencia de conducir será necesario:

- 1) Presentar la licencia anterior o mostrar una constancia de poseerla;
- 2) Estar exento de responsabilidades en relación al ámbito de validez de esta Ley, acreditándolo mediante constancia extendida por la Dirección Nacional de Tránsito;
- 3) Certificado médico de aptitudes físicas y síquicas;
- 4) Actualizar la dirección de su residencia; y,
- 5) Estar en el goce y ejercicio de sus derechos ciudadanos.

ARTÍCULO 50.—El otorgamiento de licencias de conducir vehículos a favor de los miembros del Cuerpo Diplomático se sujetará a lo que establecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Honduras o por la reciprocidad internacional.

ARTÍCULO 51.—La Licencia para Conducir indicará la clase de vehículo para la que es válida.

Existirán dos (2) tipos de Licencias:

- 1) La no especializada, para conducir vehículos destinados para turismo, camionetas, pick up's y micro buses de uso particular, motocicletas, ciclo motores, triciclos, cuatriciclos y cuatrimotor; y,
- 2) Licencia especializada para vehículos de transporte público y privado de pasajeros y de carga, vehículos especiales, vehículos destinados para cubrir emergencia, además de los vehículos comprendidos para las licencias no especializadas.

El plazo de la vigencia de las licencias otorgadas no podrá ser superior a cinco (5) años.

Lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento en materia de Licencias de Conducir, será complementado con las normas

contenidas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Honduras.

En el Reglamento respectivo se establecerán Subdirecciones para regular lo concerniente al tamaño, al tipo, a la capacidad y el aditamiento de remolques.

ARTÍCULO 52.—Para otorgar licencia para conducir a aquellas personas que sufren discapacidad física, se requerirá previamente, un dictamen médico, debidamente calificado, favorable a aquellas personas que estén en capacidad para conducir, siempre y cuando el vehículo cuente con los aparatos mecánicos auxiliares adecuados, debiendo cumplir además con los otros requisitos establecidos en los Artículos 49) y 50) de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS PLACAS

ARTÍCULO 53.—Todo vehículo que circule en el país, debe portar en el sitio reglamentario y de manera totalmente visible, sus correspondientes placas de identificación, vigentes; una colocada en la parte delantera del vehículo y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior la que deberá en todo caso contar con un dispositivo luminoso.

ARTÍCULO 54.—Corresponde a la Dirección General de Ingresos (DEI).

La responsabilidad de emitir las placas e igualmente emitir permisos provisionales para circular sin placas hasta por sesenta (60) días.

ARTÍCULO 55.—Las placas deben tener una identificación alfanumérica diferente para cada vehículo.

La forma, calidad y demás características de identificación de las placas de vehículos serán determinadas por la autoridad competente de la Dirección General de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 56.—A cada vehículo se le asignará una nomenclatura propia, para ser la identificación de la placa, la que será definitiva desde la primera inscripción en el registro, hasta que el vehículo quede fuera de circulación definitiva.

Las placas se mantendrán libres de objetos o distintivos de carácter ornamental o de cualquier otra naturaleza que impidan su legibilidad.

ARTÍCULO 57.—La falta de placas o el uso de placas que no corresponde al vehículo, presume una intención dolosa y dará lugar al decomiso preventivo del vehículo y a la detención del conductor para su remisión a la autoridad competente, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 58.—Todo vehículo de uso particular, se identificará con la letra "P", y el de servicio público, con la letra "A" y si por una

u otra cau:
distinto a a
el cambio
debiendo
Ley.

ART
ingresen:
por la aut

D

EST

AI
la conc

1)

2

3

SI

ci

u otra causa, su propietario decidiera destinar el vehículo a un uso distinto a aquel para el cual fue originalmente registrado, deberá solicitar el cambio de placas respectivo antes del inicio de la nueva actividad, debiendo cumplir además con los otros requisitos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 59.—Los vehículos con placas extranjeras que ingresen al territorio nacional, pueden circular con permiso extendido por la autoridad aduanera hondureña del lugar de ingreso.

TÍTULO V

CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y LA CONDUCCIÓN

SECCIÓN I

ESTADO DE SALUD, CAPACIDADES Y ACTITUDES DEL CONDUCTOR

ARTÍCULO 60.—Son condiciones básicas y obligatorias para la conducción de vehículos en cualquier situación:

- 1) El conductor debe tener habilidades para conducir, además de encontrarse en estado normal de salud, de ánimo, alerta y libre de cualquier otra condición que limite física o psicológicamente sus habilidades;
- 2) Observar y respetar la señalización vial y las instrucciones de vialidad;
- 3) Mantenerse en el carril escogido. Rebasar y hacer cambio de carril en forma excepcional, siempre que el lado izquierdo, nunca en curvas, puentes, pendientes, esquinas o cruces de vías. No hacer zigzag entre carriles;
- 4) Observar las disposiciones reglamentarias de seguridad sobre velocidades y distancias entre vehículos; y,
- 5) Extremar precauciones al viajar en condiciones de penumbra u oscuridad en zonas de riesgo, o en condiciones climáticas adversas.

SECCIÓN II

SOBRE LA CIRCULACIÓN POR LAS VÍAS PÚBLICAS

II.1 DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y LA CIRCULACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 61.—Las vías públicas para los efectos de circulación se clasifican en:

- 1) Autopistas;
- 2) Carreteras convencionales o red interurbana;
- 3) Bulevares;
- 4) Avenidas;
- 5) Calles; y,
- 6) Ciclovías.

Estas vías pueden ser:

- 1) De un solo carril o de carriles múltiples;
- 2) De circulación en sentido único y de circulación en doble sentido; y,
- 3) Con carriles preferentes, de emergencia o espacios de refugio.

En las vías de circulación en doble sentido, al encontrarse los vehículos, mantendrán entre sí, la mayor separación lateral posible.

Las vías con carriles preferentes, de emergencia o espacios de refugio, sólo pueden ser utilizados para los propósitos de circulación que han sido establecidos.

ARTÍCULO 62.—En las vías de dos (2) o más pistas o carriles de un mismo sentido, todo conductor debe mantener su vehículo utilizando una sola pista o carril y cuando por razón excepcional o justificada necesite cambiar a otro, debe hacerlo con la debida precaución, manifestando esta intención con la debida anticipación utilizando las luces indicadoras de su vehículo y/o señales permitidas además de percatarse que los otros conductores estén advertidos, de la maniobra a realizar. La pista o carril más próxima a la berma o carril derecho está destinado para el tráfico lento y/o pesado.

ARTÍCULO 63.—La Dirección Nacional de Tránsito, está en la obligación de supervisar los permisos expedidos por autoridad competente, ordenando el cierre temporal de las vías públicas, así como todas las disposiciones que competen al tránsito vehicular, las instituciones que emitan permisos que implique el cierre temporal o definitivo de vías públicas están en la obligación de notificar a la Dirección Nacional de Tránsito, para que ésta tome las medidas pertinentes en cuanto al tránsito vehicular.

II.2 CIRCULACIÓN POR EL LADO DERECHO

ARTÍCULO 64.—Los conductores de vehículos en general deberán circular en las vías públicas por el lado derecho de la calzada, salvo en los bulevares que estén comprendidos en el área urbana, o en carreteras interurbanas; y en los demás casos previstos por la presente Ley y su Reglamento.

II.3. DERECHO DE PREFERENCIA DE PASO

ARTÍCULO 65.—En las vías públicas, tienen derecho de preferencia de paso, y los demás conductores la obligación de cederlo o de permitir la circulación, los siguientes:

- 1) Los vehículos que circulen en las vías de mayor circulación o primarias y en aquellas otras en las que se señale este derecho preferente;
- 2) Los vehículos livianos en relación a los vehículos de transporte pesado o de marcha lenta;
- 3) Los vehículos que circulen en pendientes y marchen en sentido ascendente;
- 4) Los vehículos autorizados para circular en carriles preferentes y de emergencia;
- 5) Los vehículos que circulen dentro de rotondas con respecto a los que pretenden ingresar a la misma; y,
- 6) El peatón en las intersecciones y zonas demarcadas.

ARTÍCULO 66.—En las vías públicas, en caso de emergencia, tienen derecho preferente los vehículos de bomberos, ambulancias, cruz roja, cruz verde, los de la policía nacional, los vehículos militares; y siempre, el vehículo del Presidente de la República y su escolta, los de delegaciones diplomáticas acreditadas en el país cuya importancia así lo requiera, siempre que se identifiquen con señales visuales, acústicas y distintivos, que el caso amerite, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

El uso indebido de los dispositivos de emergencia en los vehículos anteriormente descritos, serán castigados con la sanción correspondiente, tipificándolos como sanción gravísima, decomisando los vehículos y se deducirá responsabilidad a los conductores, si se les comprueba que por su negligencia se ha dado lugar a un accidente de tránsito.

ARTÍCULO 67.—Los conductores están en la obligación de ceder el paso en caso de desfiles, marchas, procesiones fúnebres o a cualquier otro grupo de personas.

SECCIÓN III

DE LA VELOCIDAD

III.1 LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 68.—Los conductores de vehículos que circulen por las vías públicas deberán respetar la velocidad indicada en la señalización existente y actuar prudentemente, de manera que en caso de una emergencia puedan realizar las maniobras oportunas para evitar un accidente.

Las velocidades máximas permitidas en las zonas donde no exista señalización son las establecidas en el reglamento respectivo.

III.2 DISTANCIA DE CIRCULACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 69.—Los conductores de vehículos que circulen por las vías, deberán mantener la velocidad y la distancia razonable

y prudente, que garantice la detención oportuna en caso que la situación amerite una maniobra de emergencia tendente a evitar un accidente.

Por cada diez (10) kilómetros de velocidad y cuando las circunstancias lo permitan, los conductores deben mantener un espacio equivalente para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando, a su vez, tratare de adelantar al que le antecede.

III.3 VELOCIDAD REDUCIDA O LENTA.

ARTÍCULO 70.—En circunstancias normales de circulación, es prohibido conducir un vehículo a velocidad lenta o de tal manera que impida u obstruya el movimiento normal de los demás vehículos, conforme a las características de la vía. Se exceptúan los vehículos de carga o marcha lenta y cuando se conduzcan en pendientes en sentido ascendente y por el carril más próximo a la berna.

ARTÍCULO 71.—La Dirección Nacional de Tránsito puede controlar la velocidad de los vehículos, mediante radares, cámaras, sensores, cronómetros y otros dispositivos.

SECCIÓN IV

DE LAS MANIOBRAS DE CIRCULACIÓN

IV.1 INICIO DE LA MARCHA O ARRANQUE.

ARTÍCULO 72.—El conductor que inicie la marcha desde un punto de estacionamiento en la vía o ingrese a la circulación en una vía pública desde una ubicación fuera de la misma, debe observar todas las precauciones del caso, asegurándose que los demás conductores están advertidos de la maniobra que intenta realizar, para lo cual debe utilizar las luces indicadoras de su vehículo y otras señales.

IV.2 ADELANTAMIENTOS Y VIRAJES.

ARTÍCULO 73.—El conductor de un vehículo que adelante a otro u otros que circulen en la misma dirección, deberá efectuar esta maniobra por la izquierda; de manera que garantice seguridad y no volverá a efectuar el cambio de pista o carril hasta que disponga de suficiente espacio y tiempo, con respecto al vehículo que acaba de adelantar, el cual a su vez deberá ceder el paso a favor del primero y no podrá aumentar la velocidad hasta que el otro complete la maniobra.

ARTÍCULO 74.—Es prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se hubiere detenido ante una zona de paso de peatones demarcada o no; o por una señal vertical de "ALTO", o "CEDA EL PASO".

Tampoco es permitido el adelantamiento en casos de una fila sucesiva de vehículos, y el conductor debe mantener su posición dentro de la fila de acuerdo a su llegada.

ARTÍCULO 75.—Todo viraje en la vía pública debe hacerse con precaución, advirtiendo con anticipación sobre la intención de la maniobra, tomando el carril inmediato a la vía de entrada, reduciendo la velocidad, respetando las luces indicadoras de los semáforos y otras señales viales.

No se permiten las siguientes clases de virajes, salvo que estén expresamente permitidos por la señalización y el ordenamiento vial;

- 1) Virajes a la derecha con precaución, en zonas de cruce regulados por semáforo;
- 2) Virajes a la izquierda; y,
- 3) Virajes en "U" o de retorno.

IV.3. PARADAS, RETROCESO, SUBIDA Y BAJADA DE PASAJEROS.

ARTÍCULO 76.—Las paradas de los vehículos para subir y bajar pasajeros se harán en el carril derecho inmediato a la calzada, asegurándose que los demás conductores están advertidos de la maniobra que se intenta realizar, para lo cual se deberán utilizar las luces indicadoras del vehículo y otras señales.

No se pueden subir y bajar pasajeros de vehículos particulares o de transporte público a menos de quince (15) metros de la esquina o cruce más inmediato, o fuera de las bahías o puntos autorizados, observando en todo caso la distancia indicada.

ARTÍCULO 77.—Las alcaldías municipales con ayuda de la Dirección Nacional de Tránsito, establecerán las áreas para carga y descarga, horarios, tipos de vehículos y demás relacionados con esta clase de actividades.

ARTÍCULO 78.—La maniobra de retroceso sólo es permitida para estacionar o acomodar un vehículo. Es prohibido circular en las vías públicas y hacer virajes en forma prolongada mientras se retrocede.

ARTÍCULO 79.—Los conductores de vehículos automotores, están obligados a detenerse cuando se lo indiquen las autoridades policiales debidamente identificadas, ya sea para presentar documentos o para el correspondiente registro y revisión del mismo vehículo, pudiendo decomisarse los vehículos que no cumplan con las normas establecidas.

IV.4. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 80.—Para los efectos de estacionar un vehículo, los conductores deben cumplir con las indicaciones siguientes:

- 1) En zonas urbanas y en aquellos lugares autorizados, las llantas del vehículo deben quedar a una distancia máxima de quince (15) centímetros del borde de la acera, o de la que indique o regule el parquímetro;
- 2) Se prohíbe estacionarlo en las calzadas o en las aceras y, en general, ubicarlo en forma que impida el libre tránsito, afecte la visibilidad o ponga en peligro la seguridad del tránsito;
- 3) Es prohibido estacionar el vehículo en forma contraria al sentido de la circulación de los mismos;
- 4) No se puede estacionar vehículos en curvas, puentes y a menos de cinco (5) metros de las intersecciones, cruces de calle y pasos para peatones demarcados de manera que se limite la visual del conductor;
- 5) Si el vehículo ha de quedar estacionado, debe aplicarse el freno de emergencia, o de estacionamiento. Los vehículos de más de dos (2) toneladas métricas de carga deben asegurarse con las cuñas reglamentarias; y,
- 6) Si por razones especiales el vehículo debe ser estacionado en una carretera, debe situarse fuera de la calzada, señalando su presencia mediante las luces de estacionamiento, y colocar los dispositivos de advertencia reglamentarias para indicar la existencia de peligro. El uso de tales dispositivos, y las distancias a que deban colocarse éstas, se regulará en el Reglamento respectivo.

IV.5. USO DE LAS LUCES

ARTÍCULO 81.—Para la utilización de las luces, deben observarse las normas siguientes:

- 1) Desde media hora antes, de la hora natural del anochecer, y hasta media hora después de la hora natural del amanecer, se prohíbe la circulación de los vehículos, sin las luces reglamentarias encendidas. Esta disposición se aplicará igualmente a cualquier hora del día, en las ocasiones en que, por razones climatológicas, se dificulte la visibilidad.
- 2) La luz alta, se utilizará en las carreteras, siempre y cuando no circulen vehículos en el sentido contrario de circulación.
- 3) La luz baja, se utilizará en las zonas urbanas y en las carreteras, cuando circulen vehículos en el sentido contrario, o cuando se transite detrás de otro vehículo; y,

- 4) Se prohíben las instalaciones de todo tipo de dispositivos luminosos que no sean los originales o de fábrica del vehículo, la contravención dará lugar al retiro de los dispositivos y a la sanción correspondiente según el reglamento o tabla de sanciones. En caso de reincidencia se procederá además de lo anterior al decomiso de dichos dispositivos.

SECCIÓN V

DEL RESPETO A LA SEÑALIZACIÓN

V.1 SEÑALAMIENTO VIAL.

ARTÍCULO 82.—El señalamiento vial para ordenar, facilitar y hacer segura la circulación de vehículos y peatones, consiste en:

- 1) Señales de advertencia o peligro;
- 2) Señales reglamentarias;
- 3) Señales informativas;
- 4) Señales de ruta o destino;
- 5) Demarcaciones sobre la calzada; y,
- 6) Semáforos y otras señales de cruce.

La señalización indicada en los numerales 1), 2), 5) y 6) es de estricto cumplimiento y será diseñada conforme se dispone en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 83.—Corresponde a las alcaldías municipales en el área de su competencia, la instalación y mantenimiento de la señalización del Tránsito en zonas urbanas; a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), en las carreteras, autopistas y zona rural.

ARTÍCULO 84.—Es prohibido a los conductores de vehículos seguir la marcha cuando el semáforo con luz autorizada permita el ingreso al área de la intersección, obstaculizando el tránsito a los vehículos que se aproximan por las vías transversales.

V.2 SEÑALAMIENTO VIAL TEMPORAL O DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 85.—Las instituciones públicas o privadas, o los particulares que realicen operaciones y actividades permitidas por la Ley, o para las cuales hayan sido facultados y que implique la interrupción, limitación o cualquier condición que afecte las condiciones normales de circulación, están en la obligación de desplegar y aplicar señalamiento de advertencia y ordenamiento,

tales como banderas, luces, rótulos y otros, los que deben guardar concordancia con el sistema de señalización adoptado, debiendo además notificarse previamente y por escrito a la policía de tránsito con una anticipación de por lo menos setenta y dos (72) horas.

SECCIÓN VI

ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 86.—Sólo podrán circular por las vías los vehículos, que reúnan las condiciones mecánicas de seguridad, para los vehículos de transporte público lo determinará la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), por medio de la Dirección General de Transporte, y para los vehículos particulares lo determinará la Dirección Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 87.—Debe efectuarse la revisión física y mecánica de los vehículos que presten servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, dos (2) veces al año.

Los vehículos particulares pueden revisarse cuando lo estime conveniente la autoridad competente, a efecto de comprobar el funcionamiento adecuado de los sistemas de luces, frenos, dirección y suspensión, sin que ello exima a propietarios y a conductores de vehículos, de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran.

ARTÍCULO 88.—Cuando se produjere un accidente de tránsito, y el vehículo que sufre daños, fuese de uso público, una vez que el mismo fuere reparado, será sometido a revisión obligatoria por la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), y si fuese de uso particular, será revisado por la Dirección Nacional de Tránsito como requisito previo para entrar nuevamente en circulación.

SECCIÓN VII

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 89.—En las intersecciones, zonas demarcadas para el paso de peatones y en los cruces no regulados por semáforos o policías de tránsito, el peatón tiene el derecho preferente de paso con respecto a los vehículos, siempre y cuando cruce dentro del área demarcada; de no estar demarcada, se establecerá una zona de seguridad imaginaria en los cruces de calles de quince (15) metros hasta la esquina más próxima. En ningún caso pueden cruzar la calzada frente a vehículos de transporte público de personas detenidos momentáneamente.

ARTÍCULO 90.—Las personas que transiten por las vías públicas, además de las precauciones naturales que deben observar, están en la obligación de respetar las señales de tránsito y atender las indicaciones o requerimientos que les hagan las autoridades policiales.

ARTÍCULO 91.—Los peatones deben transitar por las aceras, andenes, puentes, calles peatonales y demás sitios destinados a ellos; y en caso de no haberlos, lo harán por la berna en sentido contrario al de la circulación de los vehículos, excepto en los casos expresamente autorizados por la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 92.—Las aceras sólo pueden utilizarse para el tránsito de peatones.

ARTÍCULO 93.—Los peatones no pueden cruzar la calzada de manera diagonal o dentro del área de la intersección de calles.

Los ancianos, los discapacitados, los escolares y los menores de doce (12) años, tienen derecho preferente de paso en todas las intersecciones y zonas demarcadas para tal efecto, debiendo ser auxiliados en todo momento.

Los peatones sólo pueden cruzar la calzada cuando no se aproximen vehículos y puedan efectuarlo con seguridad.

ARTÍCULO 94.—Los escolares al cruzar la calzada, debe ser por la parte posterior del vehículo del que descienden o cuando el guía o auxiliar del bus escolar efectúe la señal correspondiente a los vehículos que se aproximen por la calzada en ambos sentidos, los que tienen la obligación de detener su marcha ante la señal de alto de éste.

ARTÍCULO 95.—Los escolares gozan de preferencia de paso para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transporte, de manera que los vehículos que los enfrenten en su desplazamiento están en la obligación de detenerse tres (3) metros antes del mismo, pudiendo reiniciar su marcha siempre y cuando los conductores estén seguros de que el ascenso y descenso se haya completado y así mismo los escolares hayan cruzado la calzada de manera segura.

ARTÍCULO 96.—Los vehículos a que se refiere el artículo anterior deben estar provistos de un brazo mecánico plegable con la señal reglamentaria "ALTO" de forma octagonal colocada al lado izquierdo de su estructura, claramente visible.

Los conductores de los vehículos que no posean este dispositivo deben hacerse acompañar obligatoriamente de un auxiliar, el que debe portar un chaleco reflectante y una señal

manual reglamentaria de "ALTO", efectuando la función descrita en el párrafo primero del presente artículo.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SU CLASIFICACIÓN Y PENALIDAD, RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES, CLASIFICACIÓN Y PENALIDAD

ARTÍCULO 97.—Las infracciones se clasifican como faltas graves a aquellas que generen por imprudencia o actitud temeraria un peligro inminente a la vida de personas y a la propiedad; como menos graves aquellas que sin generar situaciones de riesgo representen un serio irrespeto a la normativa de tránsito y como leves aquellas que irrespetan la normativa menos severa; aplicándose las sanciones según el caso.

ARTÍCULO 98.—Son infracciones graves:

- 1) Conducir sin haber obtenido la licencia de conductor de aprendizaje;
- 2) Conducir con la licencia suspendida o cancelada por cualquier causa que fuere o que la misma fuere falsificada o pertenezca a otro conductor;
- 3) Carecer del documento que acredite la posesión y/o la tenencia legítima del vehículo, dando lugar al decomiso del mismo y a la detención del conductor;
- 4) La carencia de placas por pérdida o extravío de las mismas o usar placas que corresponden a otro vehículo. En el primer caso no se aplicará sanción o decomiso del vehículo, si se comprueba la posesión del mismo o la autorización para su uso; sin embargo, el propietario debe gestionar la reposición de las placas extraviadas y la autorización correspondiente para el uso del vehículo mientras éstas sean restituidas;
- 5) Circular el vehículo en vía pública a una velocidad superior a la que establecen los avisos o señales de tránsito;
- 6) Usar la vía pública en competencia de vehículos sin permiso de la autoridad competente;
- 7) Exceder el límite máximo de velocidad en zonas restringidas, tales como: Colegios, escuelas, iglesias, hospitales, centros deportivos y mercados;

- 8) Conducir sin guardar las distancias mínimas entre vehículos que establece el Artículo 69 de la presente Ley;
- 9) Cruzar la mediana o circular conduciendo sobre las aceras;
- 10) Irrespetar la señal de alto o la luz roja de un semáforo, la señalización vial y otros instrumentos de control de tráfico;
- 11) Conducir por la izquierda del eje de la calzada demarcada o imaginaria en una vía de doble sentido excepto cuando se esté rebasando a otro vehículo;
- 12) Salir del carril correspondiente, infringiendo estas normas, conducir haciendo zig zag, rebasar o cambiar de carril en curvas, bocacalles, tramos no permitidos o cuando se obstruya la circulación de otros vehículos;
- 13) Huir o alejarse sin causa justificada después de participar en un accidente, sin presentarse de inmediato ante la autoridad competente;
- 14) Alterar o pretender alterar el carné de identificación, en el caso de vehículos de transporte público;
- 15) Conducir en condiciones de salud deficientes o en estado físico limitado que dificulten su capacidad para conducir;
- 16) Conducir en estado de ebriedad, o bajo la influencia de drogas o estupefacientes, aplicándose en lo conducente las sanciones que establece la Ley de Penalización a la Embriaguez Habitual;
- 17) Transportar productos en polvo, arena, gravín, aserrín u otros susceptibles de ser esparcidos por el viento sin cubrir dichos materiales con toldos o tapacargas;
- 18) Conducir un vehículo que derrame combustible u otros líquidos sobre la calzada;
- 19) Desatender las señales o advertencias de la policía, cuando ésta se encuentre efectuando cualquier procedimiento policial;
- 20) Adelantar a otro vehículo por la berma, en curvas horizontales, puentes y cruces no regulados, y al aproximarse a la cima de una curva vertical que presente escasa visibilidad para la maniobra de adelantamiento;
- 21) Conducir vehículos dotados de dispositivos no autorizados o prohibidos por la Ley que permita burlar los operativos policiales o anular los aparatos de vigilancia de la policía;
- 22) Transportar cadáveres sin la autorización emitida por la autoridad competente, dando lugar a la detención del conductor y al decomiso del vehículo;
- 23) No ceder el paso a vehículos de emergencia;
- 24) Realizar el conductor actividades dentro del vehículo, adicionales a la conducción, que exijan el uso simultáneo de ambas manos o que distraigan la atención del conductor, tales como el uso de teléfonos celulares, aparatos de comunicación, radios y otros;
- 25) Conducir el vehículo en condiciones mecánicas deficientes en su sistema de frenos, de dirección, motor, y el sistema de transmisión de fuerza;
- 26) Transportar personas en vehículos tipo pick up, que no cuenten con accesorios que aseguren a las mismas o excediendo el número reglamentario;
- 27) No respetar el derecho de preferencia de paso de un peatón;
- 28) Conducir un vehículo sin las luces reglamentarias;
- 29) Conducir vehículos diferentes a los permitidos por la respectiva licencia;
- 30) No respetar el derecho preferente de paso, de otro vehículo o de otros vehículos;
- 31) No ceder el paso en caso de que se realicen procesiones, desfiles, manifestaciones, marchas o cualquiera otra manifestación similar;
- 32) Que el conductor lleve entre sus brazos a una persona, mascota, objeto, etc., que dificulte la conducción;
- 33) El uso indebido y abusivo de los dispositivos de emergencia en los vehículos de bomberos, ambulancias, policía nacional, vehículos militares;
- 34) Que el propietario de un vehículo permita que el mismo sea conducido por una persona carente de licencia o permiso vigentes;
- 35) Realizar modificaciones en las características del vehículo, conforme a la boleta de circulación, sin haber efectuado la correspondiente notificación a las autoridades competentes;
- 36) Rebasar sin precaución quitando el derecho de uso de carril a otro vehículo que circula en sentido contrario;
- 37) Disputar, obstaculizar o realizar cualquier otra maniobra para quitar o restringir el derecho de circulación y derecho de fila sucesiva por parte de vehículos de transporte público de personas; y,
- 38) Exceder la capacidad reglamentaria de carga y de pasajeros, y sobrepasar la dimensión del vehículo.

ARTÍCULO 99.—Son infracciones menos graves:

- 1) Circular con la Licencia de Conducir vencida;
- 2) Conducir un vehículo sin los dispositivos reflectantes correspondientes, como cintas adhesivas y otros; esto aplicable a vehículos nacionales o extranjeros destinados al transporte de pasajeros o de carga.

El uso de loderas en vehículos de carga, o de transporte que lleven el mismo rodaje en la parte trasera;
- 3) No reducir la velocidad al aproximarse a un cruce;
- 4) Adelantar por el lado derecho de la vía, cambiar innecesariamente de carril o hacerlo sin precaución y aviso a otros conductores;
- 5) Conducir un vehículo sin silenciador, tubo de escape en mal estado o con el tubo de salida antirreglamentariamente;
- 6) Conducir un vehículo sin cumplir con las normas de regulación de emisión de gases, conforme al Reglamento respectivo;
- 7) No llevar el vehículo las placas reglamentarias, salvo los casos en que porte permiso extendido por la autoridad competente;
- 8) Estacionar el vehículo sin causa justificada en lugares no permitidos, tales como áreas exclusivas para discapacitados, en curvas, puentes, calles, aceras, de manera que se dificulte la circulación o se amenace la seguridad de las personas o la de otros vehículos;
- 9) Que el conductor o el ayudante de los vehículos de transporte público, maltraten de palabra o de hecho a los usuarios;
- 10) Que los conductores de transporte público se desvíen de la ruta autorizada, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes;
- 11) Que los conductores bajen o suban pasajeros fuera de los espacios establecidos en el párrafo segundo del Artículo 76 de esta Ley;
- 12) Que los conductores de vehículos de transporte de pasajeros abastezcan de combustible con pasajeros en su interior, conforme a lo regulado por el Reglamento respectivo;
- 13) Que los vehículos de transporte público de pasajeros circulen con las puertas abiertas;

- 14) No mantener su posición dentro de la fila de vehículos de acuerdo a su llegada, o adelantando en casos de una fila sucesiva
- 15) No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás de otro vehículo y usar luz alta en zonas urbanas;
- 16) No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;
- 17) Llevar pasajeros a la izquierda del conductor en los vehículos de transporte público;
- 18) Aumentar la velocidad cuando otro vehículo trate de sobrepasar;
- 19) No portar el carné de identificación de conductor de manera visible, en vehículos de transporte público de personas;
- 20) Llevar pasajeros en las gradas, guardafangos, parrillas o lugares no destinados para tal fin;
- 21) Conducirse más de dos (2) personas en una motocicleta o contraviniendo la norma sobre el uso obligatorio del casco protector del conductor de la moto y su acompañante;
- 22) Circular sin hacer uso del cinturón de seguridad para el conductor y sus acompañantes, y no asegurando la protección de niños menores de cinco (5) años que obligatoriamente tienen que estar en el asiento trasero del vehículo;
- 23) Dañar o alterar las señales de tránsito o instalar señales de tránsito no autorizadas;
- 24) Detener un vehículo en una intersección obstruyendo la circulación sin causa justificada;
- 25) Abandonar un vehículo en la vía pública, respondiendo por el pago del servicio de grúa por su traslado;
- 26) Evadir el sistema de control de peso y dimensiones por parte de los vehículos de carga, así como las estaciones de conteo para estudio de origen y destino o cualquier otra investigación de tráfico; y,
- 27) Transportar niños o niñas menores de doce (12) años en el asiento delantero derecho.

ARTÍCULO 100.—Son infracciones leves:

- 1) Una vez transcurrido el período de matrícula establecido por la autoridad competente, no estar matriculado el vehículo, dando lugar al decomiso del mismo;

- 2) Estacionarse temporalmente en la vía pública, de tal forma que interrumpa el tránsito;
- 3) Bloquear u obstaculizar la circulación conduciendo a baja velocidad;
- 4) Usar dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia o de la policía;

Adicionar otro tipo de luces no autorizadas;

- 5) Exceder los niveles de emisiones y ruidos, por el sistema de escape y dispositivos sonoros;
- 6) Desatender e irrespetar las señales del personal autorizado que se encuentre realizando trabajos de señalización o reparación vial;
- 7) Negarse a recibir la esquila de infracción;
- 8) Circular en un vehículo sin limpiaparabrisas, cristales o con la visual obstruida;
- 9) Estacionar un vehículo a la izquierda contra el sentido de la circulación;
- 10) Circular sin las respectivas herramientas, llanta de repuesto o señales de precaución; y,
- 11) El hacer escándalo público por medio del uso de aparatos de sonido en forma estridente y ruidosa en los vehículos incluyendo la bocina.

ARTÍCULO 101.—La sanción económica aplicable a los infractores de la presente Ley, será de acuerdo a la escala siguiente:

- 1) Infracciones graves: 1/3 de salario mínimo mensual en su escala más alta;
- 2) Infracciones menos graves: 1/4 de salario mínimo mensual en su escala más alta; y,
- 3) Infracciones leves: 1/6 de salario mínimo mensual en su escala más alta.

ARTÍCULO 102.—En las infracciones y calificación de sanciones, se procederá de la manera siguiente:

1) INFRACCIONES GRAVES

- a) Cualquier infracción grave cometida por primera vez dará lugar a la aplicación de la multa correspondiente

contemplada en el Artículo 101 de esta Ley. Si hubiesen personas fallecidas o lesionadas se suspenderá precautoriamente la licencia de conducir.

- b) En caso de reincidencia por segunda vez, en el período de un año, se aplicará la multa original aumentada en un cincuenta por ciento (50%) y accesoriamente se suspenderá la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; y,
- c) La reincidencia por tercera vez siempre dentro del período de un año, se sancionará con la multa original aumentada en un cincuenta por ciento (50%) y accesoriamente se suspenderá la licencia de conducir en forma definitiva.

2) INFRACCIONES MENOS GRAVES

- a) Cualquier infracción menos grave cometida por primera vez dará lugar a la aplicación de la multa correspondiente, contemplada en el Artículo 101 de esta Ley;
- b) En caso de reincidencia por segunda vez en el período de un año, se aplicará la multa original aumentada en un cincuenta por ciento (50%); y,
- c) La reincidencia por tercera vez siempre dentro del período de un año, se sancionará con la multa original aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

3) INFRACCIONES LEVES

- a) Cualquier infracción leve cometida por primera vez dará lugar a la aplicación de la multa correspondiente contemplada en el Artículo 101 de esta Ley;
- b) En caso de reincidencia por segunda vez en el período de un año se aplicará la multa original aumentada en un cincuenta por ciento (50%); y,
- c) La reincidencia por tercera vez siempre dentro del período de un año, se sancionará con la multa original aumentada en un cien por ciento (100%).

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas correspondientes conforme a ley.

Los vehículos decomisados preventivamente no podrán ser devueltos a sus propietarios sin antes haber cancelado las sanciones administrativas impuestas y ser eximido de otras responsabilidades si las hubiere.

CAPÍTULO II**DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 103.—El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros serán responsables civil y/o penalmente por los daños, perjuicios, lesiones y muertes que se causaren, si de conformidad a la ley se establece su culpabilidad al ocurrir un accidente de tránsito.

ARTÍCULO 104.—El propietario de un vehículo responderá civil y solidariamente con el conductor, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de un accidente de tránsito, cuando éste fuere declarado culpable en el mismo.

Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto, el propietario de un vehículo, que lo haya arrendado, vendido a plazo sin haber transmitido el dominio o dado en uso, siempre que éste haya convenido contractualmente las estipulaciones necesarias con los interesados, incluyendo un seguro de daños a terceros que adquiere la posesión, el uso o goce sobre el bien objeto de la negociación, para responder ante terceros por los daños y perjuicios ocasionados o que el interesado se obligue en el respectivo contrato, a asumir todas las responsabilidades frente a terceros.

Para los efectos del párrafo que antecede, se comprende a los particulares y a las empresas que legalmente se dediquen a la venta, arrendamiento financiero, renta o alquiler de vehículos.

ARTÍCULO 105.—Todo propietario, arrendador, poseedor o usuario de un vehículo que le haya sido robado o hurtado tiene un plazo de veinticuatro (24) horas para interponer la denuncia ante las autoridades policiales. En caso de no hacerlo, responderá civil y solidariamente por los daños y perjuicios que se causen con dicho vehículo, salvo el caso de fuerza mayor, caso fortuito o enfermedad incapacitante temporalmente.

ARTÍCULO 106.—La responsabilidad será determinada en consideración del descuido, imprudencia, impericia, negligencia, intención y el incumplimiento de la normativa o indicaciones, y puede recaer en el conductor, pasajeros, peatones o terceros involucrados, cuando tales circunstancias le sean atribuidas como la causa del accidente.

ARTÍCULO 107.—En caso de un accidente de tránsito, en el que se causaren lesiones o muerte a personas, procederá el decomiso preventivo del vehículo o vehículos y la detención del conductor o conductores para su remisión a la autoridad competente, acompañado del informe técnico del accidente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 108.—Cuando los daños ocasionados en los vehículos por un accidente de tránsito, sean de menor cuantía, así calificados por la autoridad de tránsito especializada, éstos pueden ser entregados a sus respectivos conductores o propietarios. Si los daños fueren de mayor cuantía a los bienes públicos o particulares, o causaren lesiones a las personas, se decomisará preventivamente el o los vehículos, quedando a la orden de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente. Además se retendrán la(s) licencia(s) de conducir y se entregarán las respectivas citaciones.

ARTÍCULO 109.—Todo conductor, propietario, pasajero o tercero que sea denunciado por un accidente de tránsito, o sea citado por el Departamento de Infracciones y Conciliación, debe presentarse obligatoriamente ante las mismas en el término señalado.

ARTÍCULO 110.—Toda persona está en la obligación de informar a las autoridades de tránsito, sobre los accidentes que tenga conocimiento y acudir ante dicha autoridad cuando se le solicite.

ARTÍCULO 111.—Todo conductor de un vehículo automotor que estuviere implicado en un accidente de tránsito, tiene la obligación de detenerse y prestar, en su caso, la asistencia necesaria a la persona o personas que resultaren lesionadas.

Cuando por razones que atañen a su seguridad personal, el conductor del vehículo implicado en el accidente, se viere en la necesidad de abandonar el lugar donde ocurrió el mismo, deberá presentarse inmediatamente a la Jefatura o Posta Policial más cercana a informar del hecho ocurrido.

ARTÍCULO 112.—Los dueños o representantes legales de talleres de reparación de vehículos están en la obligación de notificar a las autoridades de tránsito, dentro del término de veinticuatro (24) horas, el hecho de haber recibido un vehículo automotor que muestre evidencias de haber sufrido o participado en un accidente de tránsito, en el cual de acuerdo a la naturaleza del daño, se presume que pudiesen haber resultado lesionados y/o muertos. El incumplimiento de esta disposición por primera vez, dará lugar a una multa de DIEZ MIL LEMPÍRAS (Lps.10,000.00); y, QUINCE MIL LEMPÍRAS (Lps.15,000.00), la segunda vez y el cierre del establecimiento por un término de seis (6) meses; y, la tercera vez, al cierre definitivo del establecimiento.

ARTÍCULO 113.—En los contratos de compraventa de vehículos serán aplicables las disposiciones relativas al saneamiento en caso de evicción que establece el Código Civil; o cuando se despoje administrativamente la propiedad de un vehículo a causa de actos realizados por un propietario anterior. Lo anterior sin perjuicio de las actuaciones e investigaciones policiales que por denuncia o de oficio deba realizar la autoridad.

CAPÍTULO III**DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 114.—El procedimiento administrativo ante el Departamento de Infracciones y Conciliación, se substanciará en forma oral y/o escrita.

ARTÍCULO 115.—El procedimiento administrativo puede iniciarse:

- 1) De oficio por el Jefe del Departamento de Infracciones y Conciliación de Tránsito;
- 2) A instancia de cualquier ciudadano; y,
- 3) Por denuncias de las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 116.—Al ser detenido el conductor por infracciones, por accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o muertas, o que haya causado daños a la propiedad, cometidos bajo los efectos del alcohol, narcóticos, alucinógenos, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, la autoridad correspondiente ordenará que se practique de inmediato, las pruebas neurológicas y químicas, para comprobar esas circunstancias; si la persona rehusare someterse al examen, no se le admitirá posteriormente ninguna prueba, para desvirtuar lo que se demuestre, bajo ese estado, por otros medios.

ARTÍCULO 117.—Se instituye la obligatoriedad de la práctica de la prueba neurológica inmediata, sin exceder del plazo de seis (6) horas, del examen científico de alcohol u otras drogas de manera preferente en aliento o en saliva o en su defecto en sangre u orina para determinar la presencia y grado de alcohol o de otras drogas en el organismo humano. El examen o toma de muestras será practicado por parte de los agentes de la Dirección Nacional de Tránsito, a toda persona que conduzca o se proponga conducir un vehículo automotor, cuando el estado de embriaguez fuere manifiesto o cuando resulte de operativos masivos o cuando participare en un accidente de tránsito.

Si la prueba de alcohol o de otras drogas resultare positiva, los agentes policiales podrán prohibir la conducción del vehículo automotor por el tiempo necesario para su recuperación, el cual no podrá exceder de veinticuatro (24) horas a partir de la detención, salvo cuando por haber huido del sitio para evitar su detención y como consecuencia comete otras infracciones, el conductor deba ser detenido para ser sometido a procedimiento judicial.

Durante este tiempo el afectado deberá permanecer bajo vigilancia policial, para cuyo efecto deberá ser conducido a las oficinas policiales o retenes respectivos, a menos que se inmovilice el vehículo que conduce por el tiempo fijado o se señale a otra persona que bajo su responsabilidad se haga cargo de la

conducción hasta la vivienda del embriagado o drogado. El examen se verificará en los laboratorios de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público o en su defecto en los laboratorios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud o centros privados, supervisados en todo momento por los servicios de Medicina Forense del Ministerio Público.

En caso que en determinado lugar no existieran los centros anteriormente mencionados, el médico responsable de medicina forense tomará las muestras necesarias y las remitirá al laboratorio forense público y/o privado para su análisis.

ARTÍCULO 118.—En lo conducente a los vehículos abandonados por sus propietarios, arrendatarios o usuarios, en las instalaciones de la Dirección Nacional de Tránsito, se aplicarán los procedimientos establecidos en la Ley Especial Sobre el Abandono de Vehículos Automotores (Decreto No. 245-2002) de fecha 17 de julio de 2002).

Se exceptúan los vehículos o restos de éstos, que se encuentren en los establecimientos de la Dirección Nacional de Tránsito, y que estén a la orden del Ministerio Público o los Tribunales Comunes, en calidad de piezas de convicción y por órdenes de decomiso, los cuales están sujetos a las disposiciones emanadas por éstos.

ARTÍCULO 119.—Ante las resoluciones de las Secciones de la Dirección Nacional de Tránsito, se pueden interponer los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Fracasada la conciliación o agotado el procedimiento administrativo en la forma señalada en la ley citada anteriormente, se podrá acudir a las demás instancias de Ley.

TÍTULO VII**CULTURA Y EDUCACIÓN VIAL****CAPÍTULO ÚNICO****CULTURA Y EDUCACIÓN VIAL**

ARTÍCULO 120.—El Estado promoverá dentro de la población hondureña, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, entre sus actividades oficiales y permanentes la enseñanza de la educación vial, que regulan el tránsito, el uso de las vías públicas y los medios de transporte.

ARTÍCULO 121.—La Dirección Nacional de Tránsito en coordinación con las municipalidades y los órganos auxiliares especializados contemplados en esta Ley, el sector empresarial y comunitario, universidades y otras entidades, establecerán

programas divulgativos en torno a campañas de educación vial empleando los medios que estimen propicios.

Las municipalidades en el marco de sus atribuciones de ordenamiento urbano establecerán programas y proyectos de información relacionados a la circulación en las vías existentes en sus ámbitos territoriales.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 122.—Dentro del plazo de seis (6) meses, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en coordinación con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros remitirá al Congreso Nacional de la República un Anteproyecto de Ley de Seguro de Accidentes de Tránsito, que regulará todo lo relacionado en dicha materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 123.—Los procedimientos administrativos a utilizarse en todo lo relacionado con el tránsito terrestre, serán los determinados en la presente Ley y su Reglamento, y en lo que no estuviere previsto se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 124.—Los conductores que actualmente conducen vehículos de transporte de pasajeros y de carga tienen un período de dieciocho (18) meses para cumplir los requisitos exigidos en el Artículo 49 de esta Ley, excepto el requisito de edad que debe cumplirse naturalmente.

Transcurrido este período no se procederá al trámite de renovación para este tipo de licencias.

En igual período se procederá a reubicar las bahías para subida y bajada de pasajeros que no cumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 76 de esta Ley.

ARTÍCULO 125.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, emitirá el Reglamento de aplicación de esta Ley, dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 126.—El Poder Judicial creará los juzgados especiales o de tránsito.

ARTÍCULO 127.—Los funcionarios, empleados administrativos y el personal policial de la Dirección Nacional de Tránsito están sujetos al régimen disciplinario contemplado en la Ley Orgánica de la Policía Nacional sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan conforme a ley.

ARTÍCULO 128.—La presente Ley deroga el Reglamento General de Tránsito, Acuerdo No. 33 de fecha 23 de agosto de 1958; Decreto Ley No. 117 fechado 13 de junio de 1955; Decreto Ley No. 130 del 8 de agosto de 1957 y las demás disposiciones legales que se le opongan.

ARTÍCULO 129.—La presente Ley entra en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de diciembre de 2005.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD.

ARMANDO CALIDONIO

CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD VIAL, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS, LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD Y EL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI).

Nosotros **ROCÍO IZABEL TÁBORA MORALES**, mayor de edad, soltera, hondureña, Master en Ciencias Sociales y de este domicilio, con Tarjeta de Identidad Número 0401-1964-00466, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, actuando en mi condición de Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, nombrada mediante Acuerdo Ejecutivo No. 12-2018 del 27 de enero de 2018; **JULIAN PACHECO TINOCO**, General de División®, Abogado, mayor de edad, casado, con domicilio legal en la Aldea el Ocotol del Departamento de Francisco Morazán, actuando en mi condición de Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, nombrado mediante Acuerdo Ejecutivo No.325-2014 del 8 de enero de 2015 y autorizado para este Acto mediante Acuerdo Ejecutivo No.009-2016 del 10 de agosto de 2016, quienes para efecto del presente Contrato se denominarán los “**FIDEICOMITENTES**”; y **MAYRA ROXANA LUISA FALCK REYES**, mayor de edad, casada, Licenciada en Economía, hondureña y de este domicilio, con tarjeta de identidad número 0801-1959-03287, Registro Tributario Nacional número 08011959032876 y actuando en mi condición de Presidenta Ejecutiva del **BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)**, entidad creada originalmente como FONDO NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (FONAPROVI), según decreto No. 53-97, del ocho (08) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), publicado en el Diario Oficial La Gaceta el treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) y transformado mediante Decreto Legislativo No.6-2005, del veintiséis (26) de enero del año dos mil cinco (2005) que contiene la Ley del “**BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA**” identificado también con la sigla BANHPROVI, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,659, el uno (1) de abril del año dos mil cinco (2005) y reformado mediante Decreto Legislativo No. 358-2014, del veinte (20) de enero del año dos mil catorce (2014), publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,431, el veinte (20) de mayo del año dos mil catorce (2014); dicho decreto fue rectificado a Decreto Legislativo No. 358-2013, mediante Fe de Errata publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,530, el 12 de septiembre del año dos mil catorce (2014); acredita su representación, mediante Certificación del Acuerdo No. 28-2018 por nombramiento hecho por el Presidente de la República, del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018) y conforme al artículo 28 numeral 2, de la Ley constitutiva del BANHPROVI; en lo sucesivo “**EL FIDUCIARIO**” y para efectos del presente contrato comparezco en carácter de **DELEGADO FIDUCIARIO DEL BANHPROVI** nombramiento que acredito mediante Instrumento Público número nueve (09) autorizado por el Notario René Barnica Solórzano el veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); hemos convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD VIAL, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS, LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD Y EL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)**, el cual se registrará por las condiciones y términos que las partes estipulan y expresamente aceptan en las siguientes Cláusulas:



CLÁUSULA PRIMERA ANTECEDENTES

Mediante el Artículo 12 del Decreto Legislativo No.205-2005 del 16 de agosto del 2005, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 3 de enero de 2006, publicado en la edición número 30,892 contentivo de la Ley de Tránsito, establece lo siguiente: "Crease el Fondo de Seguridad Vial (FSV) con la finalidad de promover la canalización de los recursos financieros no reembolsables en programas y proyectos para promover la seguridad vial, con la participación del Estado, los particulares e instituciones no gubernamentales dedicadas a estas actividades, facilitando recursos para la ejecución de proyectos y programas certificados y verificables".

Para la constitución de este fondo, se autorizó al Poder Ejecutivo para que por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas celebre un Contrato para la constitución de un Fideicomiso para la Seguridad Vial; dicho fondo no incluiría las asignaciones presupuestarias de funcionamiento e inversiones ordinarias para la Dirección Nacional de Tránsito que figuren en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República.

El veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en su calidad de Fideicomitentes suscribieron con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) en su calidad de Fiduciario, un "CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA LA SEGURIDAD VIAL"; El contrato en mención estuvo vigente hasta el veintisiete (27) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Mediante Decreto Ejecutivo No.001-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del trece (13) de octubre del dos mil dieciocho (2018) se autoriza la suscripción del "CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD VIAL"

Mediante Resolución No.CD-133-20/2019, del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en Sesión Ordinaria No.CD-20/2019, el Consejo Directivo del BANHPROVI aprobó la suscripción del **CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD VIAL, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS, LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD Y EL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI).**

Mediante Resolución No.CD-193-29/2019, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), en Sesión Ordinaria No.CD-29/2019, el Consejo Directivo del BANHPROVI aprobó la ratificación de la suscripción del **CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD VIAL, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS, LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD Y EL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI),** con la eliminación del numeral 9 de la Cláusula Décima Segunda: Funciones y Responsabilidades del Comité Técnico Administrativo.



Handwritten signature or initials.

CLÁUSULA SEGUNDA DEFINICIONES

A los efectos del presente Contrato se establecen las siguientes definiciones:

- **BANHPROVI:** Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda.
- **COMITÉ TECNICO ADMINISTRATIVO (CTA):** Cuerpo colegiado que representa los intereses del fideicomitente y del fideicomisario, el cual auxilia a la Institución fiduciaria en la toma de decisiones para el cabal cumplimiento de los fines establecidos en el fideicomiso.
- **FIDEICOMITENTES:** Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (SEDS).
- **FIDEICOMISARIO:** Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.
- **FIDUCIARIO:** El Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI)
- **FIDEICOMISO:** Negocio Jurídico donde se le otorga al Banco, la autorización para operar como fiduciario y al cual se le cede la titularidad Dominical, sobre ciertos bienes con la limitación de realizar solo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin lícito establecido.
- **SEFIN:** Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
- **CNSV:** Consejo Nacional de Seguridad Vial.
- **DNVT:** Dirección Nacional de Vialidad y Transporte.
- **ONG's:** Organizaciones no Gubernamentales.
- **INSTITUCIONES RECAUDADORAS:** Instituciones del Sistema Financiero Nacional Responsables de la Recaudación de los pagos que se realicen provenientes de las multas, establecido según contrato o convenio firmado entre las Instituciones Financieras y la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.
- **ENTE DE ADMINISTRACIÓN Y ADQUISICIONES:** La Gerencia Administrativa de la Secretaría de Seguridad será la exclusivamente encargada de realizar los procesos de compras y pagos, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado.



MFK

CLÁUSULA TERCERA OBJETO DEL FIDEICOMISO

El objeto del presente Fideicomiso es: Promover la canalización de recursos financieros no reembolsables en programas y proyectos para promover la seguridad vial, con la participación del Estado, los particulares e Instituciones no Gubernamentales dedicadas a estas actividades, facilitando recursos para la ejecución de proyectos y programas certificados y verificables.

Promover la canalización de recursos financieros no reembolsables, en Programas, Proyectos y Actividades Especiales de la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte, Municipidades u otros entes que promuevan la Seguridad Vial; dichos recursos se podrán utilizar para: equipamiento, señalización vial, operativos, programas especiales de investigación sobre seguridad vial, capacitaciones, asistencia técnica que podrá ser impartida por Organizaciones No Gubernamentales y entidades de salvamento y de emergencia siempre y cuando su finalidad sea congruente con la materia de Seguridad Vial.

Asimismo, para la ejecución del Plan Operativo Anual aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Vial (CNSV) que centrará las condiciones de cómo se llevarán a cabo los Programas, Proyectos y Actividades relacionadas con la Seguridad Vial del País.

CLÁUSULA CUARTA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

LOS FIDEICOMITENTES expresan que por este acto se constituye el Fideicomiso mediante el cual se administrarán los fondos establecidos según el presente contrato y los recursos del patrimonio de liquidación del FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACION DE FONDOS PARA LA SEGURIDAD VIAL, para lo cual **LOS FIDEICOMITENTES** ceden y traspasan al **FIDUCIARIO** la titularidad dominical de los bienes y derechos del patrimonio fideicomitido, a efecto que realice su administración e inversión con sujeción a los términos, condiciones y duración del presente Contrato, a lo previamente aprobado por el Comité Técnico Administrativo del Fideicomiso y a lo dispuesto en el marco legal vigente.

CLÁUSULA QUINTA PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO

El Patrimonio del Fideicomiso estará constituido de la forma siguiente:

- 1) Los fondos que aporten el Gobierno Central y los Gobiernos Locales.
- 2) Subsidios y Transferencias especiales del Estado.
- 3) Legados y donaciones Nacionales e Internacionales.



MFF

- 4) El Producto de las multas en su totalidad sea para la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte (DNVT).
- 5) Con un aporte inicial de treinta y cuatro millones setenta y ocho mil trescientos treinta y dos Lempiras exactos (L34,078,332.00) proveniente de los fondos recaudados producto de las multas en su totalidad por la Secretaría de Seguridad a través del sistema financiero nacional.
- 6) Además, los recursos provenientes del Patrimonio de Liquidación del **FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA LA SEGURIDAD VIAL**, suscrito el veinte (20) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en su condición de Fideicomitentes y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) en su condición de fiduciario, dicho Fideicomiso estuvo vigente hasta el veintisiete (27) de enero del dos mil dieciocho (2018).

CLÁUSULA SEXTA DECLARACIÓN JURADA

Manifiestan bajo juramento, los fideicomitentes:

1. Que los bienes transmitidos en Fideicomiso en este acto son de legítima procedencia, y que sobre los mismos no pesa a la fecha gravámenes, anotaciones o limitaciones de que alguna forma pudieran afectar los derechos del fiduciario, obligándose al respectivo saneamiento de ley.
2. Que aquellos bienes que sean aportados al Fideicomiso para el incremento del Patrimonio Fideicomitado durante el plazo de este fideicomiso y sus prorrogas, deben cumplir la condición establecida en el literal anterior; y
3. Que conocen y entienden lo establecido en los artículos doscientos cuarenta (240) al doscientos cuarenta y tres (243) del Código Penal de Honduras relativo al delito de estafa.

CLÁUSULA SÉPTIMA RETRIBUCIÓN DEL FIDEICOMISO

Corresponderá a **EL FIDUCIARIO** en concepto de retribución o Comisión Fiduciaria a partir de la Constitución del Fideicomiso la cantidad de treinta mil Lempiras exactos (L30,000.00) mensuales, más el cero punto sesenta por ciento (0.60%) de los desembolsos efectuados con recursos del Fideicomiso los cuales serán empleados para cubrir los gastos que ocasione la administración del mismo, en forma automática y sin ningún tipo de aprobación previa.

Los gastos generados por las auditorías no serán considerados como parte de la comisión fiduciaria.



MF

CLÁUSULA OCTAVA OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS FIDEICOMITENTES

Adicionalmente a las obligaciones y responsabilidades señaladas en el Código de Comercio y la Ley del Sistema Financiero, **LOS FIDEICOMITENTES** tienen las obligaciones que de manera enunciativa pero no limitativa se indican a continuación:

1. Cumplir con las disposiciones y términos del presente Contrato.
2. Pagar al **FIDUCIARIO** la comisión pactada.
3. Acreditar sus representantes para integrar el **CTA**, los cuales deben ser debidamente acreditados ante el **FIDUCIARIO**.
4. Acompañar al **FIDUCIARIO** en la revisión y análisis del comportamiento del **FIDEICOMISO**.
5. Otorgar al Fiduciario el finiquito correspondiente después de la liquidación y rendición de cuentas del **FIDEICOMISO**.
6. Notificar y documentar al fiduciario sobre cualquier reclamo, acontecimiento, acción, demanda o juicio de cualquier naturaleza que se instaure en su contra y que pueda eventualmente afectar los bienes fideicomitidos.

Los Fideicomitentes tendrán los siguientes derechos:

1. Requerir al **FIDUCIARIO** la emisión de informes sobre su gestión.
2. Ejercer la acción de responsabilidad contra el Fiduciario por mala administración del Fideicomiso. (Esta calificación de "mala administración" se determinará en apego a lo descrito en la Cláusula Decima Novena).
3. Revisar las cuentas del fideicomiso que le sean presentadas por el fiduciario.
4. Acompañar y vigilar los procesos de desarrollo de los proyectos ejecutados en el marco del presente contrato.
5. Recibir la transferencia de fondos Fideicomitidos disponibles una vez que se cumpla con la finalidad del Fideicomiso y el mismo se liquide; y
6. Otras establecidas en el Código de Comercio y sus reformas.

CLÁUSULA NOVENA OBLIGACIONES PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y DERECHOS DEL FIDUCIARIO

El **FIDUCIARIO** tendrá las siguientes obligaciones:

1. Administrar e invertir con la prudencia y diligencia debida los recursos del **FIDEICOMISO** para asegurar un nivel de rendimiento adecuado y el cumplimiento de los objetivos de este. Los excedentes o disponibilidades líquidas deberán ser invertidos en condiciones de mercado, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en el Reglamento de Inversiones del **BANHPROVI**.

MFF

2. Cumplir la finalidad del presente Contrato, con la diligencia profesional que establece el marco legal vigente y las resoluciones emitidas por el CTA, quedando relevado de toda responsabilidad derivada de las mismas.
3. Administrar los fondos del presente **FIDEICOMISO**, en forma independiente a sus recursos, con contabilidad separada y de igual manera su cartera de inversión de otros patrimonios que administre, de acuerdo con las normas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y las leyes supletorias.
4. Contratar anualmente a una firma de auditoría externa inscrita en el registro que lleva la **CNBS**, que emita opinión sobre los estados financieros del **FIDEICOMISO** validando el cumplimiento de la normativa vigente en el desarrollo de la misma.
5. Proporcionar mensualmente a los **FIDEICOMITENTES** los Estados Financieros y demás información que éste requiera con respecto a la administración del **FIDEICOMISO**, así como a los demás entes contralores que lo requieran; para tal efecto, se le conceden quince (15) días hábiles a los **FIDEICOMITENTES** para que se pronuncien sobre si aceptan o no los informes enviados, caso contrario se considerarán como válidos.
6. No asignar al Fideicomiso recursos de su propio patrimonio bajo ninguna forma, por lo que las operaciones de éste deberán ser realizadas en la medida en que se vayan recaudando los recursos económicos a que se refiere este Contrato.
7. Informar al Comité Técnico Administrativo, en caso de que se anticipe el incumplimiento de obligaciones por parte del Fideicomiso por falta de recursos económicos, para que el mismo tome las acciones pertinentes.
8. Convocar al CTA, para su instalación y asistir al mismo con voz, pero sin voto, actuando como secretario de este.
9. Informar de inmediato a los **FIDEICOMITENTES** y al Comité Técnico Administrativo cualquier situación ordinaria o extraordinaria que pueda producir pérdidas patrimoniales no previstas o impedir el cumplimiento de los objetivos del mismo.
10. Debitar la(s) cuenta(s) del Fideicomiso para todos los desembolsos destinados a realizar los Proyectos, Programas y Actividades aprobadas por Consejo Nacional de Seguridad Vial (CNSV) y el CTA del Fideicomiso.
11. Elaborar informes trimestrales al Comité Técnico Administrativo, sobre la utilización de los recursos.
12. Ejercer las demás funciones que el cumplimiento de los fines del **FIDEICOMISO**



MFK

demande.

El Fiduciario tendrá los siguientes derechos:

1. Renunciar al cargo dando un preaviso por escrito de noventa (90) días al **FIDEICOMITENTE**, explicando razonablemente los motivos calificados de su renuncia de conformidad al Artículo 1047 del Código de Comercio. En tal caso y aceptada su renuncia deberá trasladar el patrimonio del **FIDEICOMISO**, a quien indiquen los **FIDEICOMITENTES**, lo cual deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la instrucción que le sea girada y previa liquidación aceptada por ambas partes.
2. Cobrar el monto correspondiente como Comisión por Administración del Fideicomiso, y en el caso que previamente los hubiera cubierto; a que se le reembolsen por parte de los **FIDEICOMITENTES**, todos los gastos y honorarios que le ocasionen el presente contrato, sus modificaciones, la devolución de los bienes dados en **FIDEICOMISO** y demás gastos razonables los cuales serán hechos con cargo al **FIDEICOMISO**.

El **FIDUCIARIO** tendrá las siguientes prohibiciones y limitaciones:

1. Utilizar la figura del fideicomiso para realizar operaciones de intermediación financiera, captación de fondos del público en forma irregular, o que comprometan de cualquier forma su patrimonio o activos propios, o que le son prohibidas en sus operaciones normales y/o que desnaturalicen la figura del fideicomiso, independientemente de la forma jurídica, documentación o registro contable que adopten estas operaciones.
2. Emitir obligaciones que comprometan el patrimonio fideicomitido en una magnitud desproporcionada al valor de los activos que lo constituyan, o al flujo de efectivo que produzcan.

CLÁUSULA DÉCIMA RESPONSABILIDADES DEL DELEGADO FIDUCIARIO RESPECTO AL FIDEICOMISO

1. Cumplir los fines del presente Fideicomiso, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato, las Reglas de Operación del Fideicomiso, las instrucciones del Comité Técnico Administrativo y la normativa aplicable.
2. Realizar los actos jurídicos y materiales que se requieran para la adecuada defensa del patrimonio del Fideicomiso.
3. Las demás que instruya el Comité Técnico Administrativo o que se establezcan en las Reglas de Operación del presente Fideicomiso.



MFR

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DEL COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO (CTA)

De conformidad al Artículo 1055 del Código de Comercio se constituye un CTA el cual está integrado de la forma siguiente:

1. Un (1) representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, quien lo presidirá, con voz y voto.
2. Un (1) representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con voz y voto.
3. Un (1) representante del Consejo Nacional de Seguridad Vial (CNSV), con voz y voto.
4. El Director (a) Nacional de Vialidad y Transporte, con voz y voto.
5. Un (1) representante del **BANHPROVI**, quien actuará como Secretario del Comité y participará con voz pero sin voto en las decisiones del Comité Técnico Administrativo.

Las instituciones nombradas en los numerales anteriores, delegarán un (1) representante propietario y sus suplentes, los cuales deberán ser acreditados por las mismas de manera oficial ante el Fiduciario.

El representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad ostentará el voto de calidad en caso de empate en las votaciones del Comité.

En ningún caso dicho Comité tendrá facultades o injerencias en el manejo y administración de los fondos o cualquier otra actividad fuera del objeto del Fideicomiso.

El CTA tiene las siguientes Normas Operativas:

1. Las sesiones del CTA se celebrarán, en sesiones ordinarias con la periodicidad que sea necesaria, previa convocatoria que deberá circular el Fiduciario a solicitud del presidente del CTA, con la asistencia de la totalidad de sus miembros con derecho a voto y sus acuerdos se adoptarán por unanimidad.
2. El Secretario del CTA deberá levantar un acta de cada sesión transcribiendo las resoluciones que se tomen para su ejecución.
3. Documentar las transferencias y pagos realizados;
4. Mantener en confidencialidad la documentación de pagos y transferencias realizados, excepto en los casos de Auditorías Externas, Internas o en el caso que el Comité Técnico Administrativo exija determinada información, por alguna irregularidad que sea denunciada por un miembro del Comité Técnico.
5. El CTA podrá normar todo lo no contemplado en este contrato de **FIDEICOMISO** de acuerdo a lo dispuesto en el marco legal vigente.



MFF

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA
FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ TÉCNICO
ADMINISTRATIVO

El CTA tendrá las funciones siguientes:

1. Autorizar los desembolsos o transferencias para realizar los Programas, Proyectos y Actividades que fueron previamente establecidas y aprobadas en el Plan Operativo Anual (POA) presentado por el Consejo Nacional de Seguridad Vial (CNSV).
2. Aprobar transferencias a otras Instituciones u Organizaciones que presenten Programas, Proyectos o Actividades relacionadas con la Seguridad Vial, previa autorización del Consejo Nacional de Seguridad Vial (CNSV).
3. Celebrar previa convocatoria del Secretario del Comité las sesiones ordinarias y extraordinarias.
4. Recomendar o en su caso aprobar e instruir, las medidas necesarias para el buen funcionamiento del fideicomiso.
5. Conocer los informes presentados por el Fiduciario relacionados con las operaciones del Fideicomiso.
6. Definir y aprobar los mecanismos de asistencia técnica y financiera, supervisión y seguimiento de los proyectos aprobados por el CNSV y financiados con los fondos del fideicomiso de conformidad con los perfiles presentados.
7. Realizar cualquier otra función que garantice el adecuado funcionamiento del **FIDEICOMISO**.
8. Normar todo lo no contemplado en este contrato de **FIDEICOMISO**, cuando lo considere oportuno y efectivo.
9. Otras que, de conformidad a su naturaleza como órgano de decisión, le correspondan.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA
SEPARACIÓN CONTABLE DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO

El presente **FIDEICOMISO**, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, deberá mantener los bienes fideicomitidos separados de sus propios activos, así como de los que correspondan a otros **FIDEICOMISOS**.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA
EJERCICIO ECONÓMICO DEL FIDEICOMISO

El ejercicio económico del **FIDEICOMISO** podrá ser año a año y durará hasta que se cumplan los objetivos generales y específicos del **FIDEICOMISO** y que se liquide el Patrimonio Fideicomitado, y de conformidad con la cláusula siguiente.



CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA MODIFICACIONES Y VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente Contrato se podrá renovar, modificar o prorrogar mediante Adenda, cuando las partes lo consideren pertinente y acuerden, en función a los fines e intereses del presente Contrato.

El presente contrato estará en vigencia hasta el 27 de enero del 2022; el cual puede prorrogarse o extinguirse de común acuerdo entre las partes o por las causales señaladas en el Artículo 1061 del Código de Comercio; sin embargo, todas las obligaciones que se hayan originado en aplicación de este contrato, permanecerán en plena vigencia hasta su expiración.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA DIRECCIONES PARA RECIBIR TODO TIPO DE COMUNICACIÓN

Cualquier comunicación o aviso extendido, deberá hacerse por escrito y se considerará como dado, hecho o enviado a la persona o ente a la cual se ha dirigido, cuando haya sido entregado personalmente o por correo electrónico, a las direcciones siguientes: **A LOS FIDEICOMITENTES:** Avenida Cervantes, Barrio el Jazmín, Centro Histórico, Tegucigalpa, Tel:2222-8449, Correo Electrónico: rtabora@sefin.gob.hn; y Aldea el Ocotal del Departamento de Francisco Morazán, antiguo Local de la Academia Nacional de Policía (ANAPO) correo electrónico sedsdespachohn@gmail.com, **AL FIDUCIARIO:** Final del Boulevard Centroamérica y Prolongación del Boulevard Juan Pablo II, Edificio **BANHPROVI**, Apartado Postal 1194, Tegucigalpa, PBX: 2232-5500, Fax: 2232-5796, Correo Electrónico: mayra.falek@banhprovi.gob.hn, las modificaciones a esta cláusula podrán ser notificadas mediante cruce de notas entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

Este Contrato terminará por las siguientes causas:

- a. Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- b. Por hacerse éste imposible;
- c. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el Fideicomiso;
- d. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;
- e. Por convenio expreso entre los Fideicomitentes y el Fiduciario;
- f. Por pérdida o extinción total de los bienes objeto del fideicomiso; o cuando dichos bienes fueren insuficientes para cumplir con los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso y existiere imposibilidad.
- g. Por renuncia o remoción del fiduciario, siempre que no haya posibilidad de nombramiento de sustituto dentro del plazo previsto en el contrato y a falta de disposición al respecto en el término de un (1) año a partir de la renuncia o remoción.
- h. Por liquidación forzosa o cualquier otro procedimiento de resolución equivalente del fiduciario que tenga la titularidad de los bienes que integran el patrimonio



MFK

- fideicomitido, siempre que no haya posibilidad de nombramiento de sustituto dentro del plazo previsto en el contrato y a falta de disposición al respecto, en el término de un (1) año a partir de la liquidación forzosa o cualquier otro procedimiento equivalente;
- i. Por acciones de privación de dominio ejecutadas por las autoridades competentes, sobre los derechos que haya adquirido el fideicomitente y/o el fideicomisario con el fideicomiso; y,
 - j. Por confundirse en una sola persona la calidad de fideicomisario con la de fiduciario, sin que pueda ser subsanado mediante el nombramiento de nuevo fiduciario o fideicomisario por parte de los fideicomitentes.
 - k. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso;
 - l. El presente Contrato de **FIDEICOMISO** se suscribe bajo la condición que si de alguna manera la puesta en práctica del mismo implica un menoscabo o daño para la imagen o reputación de **EL FIDUCIARIO** o en otra forma, un daño a sus intereses, circunstancias cuya determinación corresponde únicamente al **FIDUCIARIO** fijarlas, en dicho caso, el **FIDUCIARIO** podrá renunciar con la simple notificación por escrito a los **FIDEICOMITENTES**, con treinta (30) días calendario de anticipación, y transferirá el Patrimonio Fideicomitado a quien designen los mismos.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA DE INTEGRIDAD

Las Partes, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP)**, y con la convicción de que evitando las prácticas de corrupción podremos apoyar la consolidación de una cultura de transparencia, equidad y rendición de cuentas en los procesos de contratación y adquisiciones del Estado, para así fortalecer las bases del Estado de Derecho, nos comprometemos libre y voluntariamente a:

- 1. Mantener el más alto nivel de conducta ética, moral y de respeto a las Leyes de la República, así como los valores de: **INTEGRIDAD, LEALTAD CONTRACTUAL, EQUIDAD, TOLERANCIA, IMPARCIALIDAD Y DISCRECIÓN CON LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE MANEJAMOS, ABSTENIÉNDONOS DE DAR DECLARACIONES PÚBLICAS SOBRE LA MISMA.**
- 2. Asumir una estricta observancia y aplicación de los principios fundamentales bajo los cuales se rigen los procesos de contratación y adquisiciones públicas establecidos en la Ley de Contratación del Estado, tales como: transparencia, igualdad y libre competencia.
- 3. Que durante la ejecución del Contrato ninguna persona que actúe debidamente autorizada en nuestro nombre y representación y que ningún empleado o trabajador, socio o asociado, autorizado o no, realizará:
 - a) **Prácticas Corruptivas:** entendiendo éstas como aquellas en la que se ofrece dar, recibir, o solicitar directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar las acciones de la otra parte;
 - b) **Prácticas Colusorias:** entendiendo éstas como aquellas en las que denoten, sugieran o demuestren que existe un acuerdo malicioso entre dos o más partes o entre una de las partes y uno o varios terceros, realizado con la intención de alcanzar



MFF

un propósito inadecuado, incluyendo influenciar en forma inapropiada las acciones de la otra parte.

4. Revisar y verificar toda la información que deba ser presentada a través de terceros a la otra parte, para efectos del Contrato y dejamos manifestado que durante el proceso de contratación o adquisición causa de este Contrato, la información intercambiada fue debidamente revisada y verificada, por lo que ambas partes asumen y asumirán la responsabilidad por el suministro de información inconsistente, imprecisa o que no corresponda a la realidad, para efectos de este Contrato.
5. Mantener la debida confidencialidad sobre todo la información a que se tenga acceso por razón del contrato, y no proporcionarla a terceros y a su vez, abstenernos de utilizarla para fines distintos.
6. Aceptar las consecuencias a que hubiere lugar, en caso de declararse el incumplimiento de alguno de los compromisos de esta Cláusula por Tribunal competente, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que se incurra.
7. Denunciar en forma oportuna ante las autoridades correspondientes cualquier hecho o acto irregular cometido por nuestros empleados o trabajadores, socio o asociados, del cual se tenga un indicio razonable y que pudiese ser constitutivo de responsabilidad civil y/o penal.

Las partes se comprometen: a) no ofrecer y/o recibir dádivas, b) no utilizar sus cargos, poder, autoridad o influencia para obtener procurar beneficios o ventajas indebidas o ilegales para sí o para terceras personas naturales o jurídicas, en perjuicio de los fines de este fideicomiso; y, c) cualquier otra que comprometa la integridad de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA DISPOSICIONES SUPLETORIAS DEL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR LAS DISCORDIAS

Todo lo no previsto en este contrato se regulará por las disposiciones aplicables en las leyes de la República de Honduras; y, en caso de controversia surgidas entre el Fiduciario y los Fideicomitentes las partes procuraran resolver las mismas de manera directa, cuando haya surgido una diferencia que no sea superada directamente, los otorgantes se someten expresamente a la competencia de los juzgados y tribunales que correspondan de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

CLÁUSULA VIGÉSIMA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Siempre que el **FIDUCIARIO** obre ajustándose a lo pactado en el presente contrato estará libre de toda responsabilidad; igualmente, cuando lo haga atendiendo las anotaciones o recomendaciones que le giren los **FIDEICOMITENTES** y el **CTA**, dentro de la órbita de sus atribuciones.



MFF

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA
NOMBRAMIENTO DE NUEVO FIDUCIARIO**

En caso de que el **FIDUCIARIO** renuncie al presente **FIDEICOMISO**, debe trasladar el patrimonio fideicomitido a quien los **FIDEICOMITENTES** indiquen, quienes disponen de un plazo de treinta (30) días calendario, después de recibida la notificación de renuncia de parte del **FIDUCIARIO**, para avisarle a este último a quien deberá traspasar el patrimonio fideicomitido. De no recibirse instrucciones de los **FIDEICOMITENTES** a nombre de quien se deberá trasladar el patrimonio fideicomitido, **EL FIDUCIARIO** podrá devolverlo a los **FIDEICOMITENTES**.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

El incumplimiento total o parcial por las partes sobre las obligaciones que les correspondan de acuerdo a este Contrato, no será considerado como incumplimiento si se atribuye a casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificado.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA
ACEPTACIÓN DEL FIDEICOMISO**

Nosotros, **ROCIO IZABEL TÁBORA MORALES**, en mi condición de Representante Legal de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (**SEFIN**), **JULIAN PACHECO TINOCO**, en mi condición de Representante Legal de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (**SEDS**), ambos en nuestra condición de **FIDEICOMITENTES** y **MAYRA ROXANA LUISA FALCK REYES**, en mi condición de Representante Legal del Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (**BANHPROVI**) y como **DELEGADA FIDUCIARIA**, aceptamos la celebración del presente **FIDEICOMISO**, en las condiciones antes estipuladas, dando por recibido como **FIDUCIARIO** el patrimonio fideicomitido, con el único propósito de cumplir con las finalidades del **FIDEICOMISO**; ya que el **FIDUCIARIO** deberá ejercer las facultades dominicales a él atribuidas, en interés del **FIDEICOMISO** y no en interés propio.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA
SUPERVISIÓN**

El CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD VIAL, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS, LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD Y EL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (**BANHPROVI**) estará bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (**CNBS**), Auditoría Interna de los **FIDEICOMITENTES** y del **FIDUCIARIO**, y demás entes contralores, los cuales están facultados para evaluar y fiscalizar las operaciones del mismo.



M.F.F.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA PROHIBICIÓN

No se asignarán recursos de este Fideicomiso, para el pago de gastos de funcionamiento u operativo regular de las Instituciones u Organizaciones beneficiarias o cualquier actividad distinta a los fines para los cuales es creado este fideicomiso.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA NORMAS SUPLETORIAS

En lo que no esté consignado en este fideicomiso el fiduciario procederá conforme a lo dispuesto en el código de comercio y la Ley del Sistema Financiero. Cuando el Fiduciario obre sujetándose al presente contrato de fideicomiso, el código de comercio y demás normas aplicables, quedara libre de toda responsabilidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA NORMAS LEGALES APLICABLES

El presente contrato se registrá por las estipulaciones contenidas en las cláusulas anteriores, así como por la legislación general del País que fuere aplicable al mismo en especial por el Código de Comercio, Ley del Sistema Financiero, Ley del **BANHPROVI**, normativa que emita la **CNBS**. Los casos no previstos en las normas antes señaladas y en el presente Contrato se resuelven por ambas partes, dejando evidencia escrita de ello.

En fe de lo cual, las partes suscribimos tres (03) originales del **CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD VIAL** en un mismo texto y valor en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año 2019.



ROCIO IZABEL FABRA MORALES
SECRETARIA DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE FINANZAS



JULIÁN PACHECO TINOCO
SECRETARIO DE ESTADO EN
EL DESPACHO DE SEGURIDAD



MAYRA ROXANA LUISA FALCK REYES
DELEGADA FIDUCIARIA
BANHPROVI



WVELASQUEZ
16/04/2020 01:58:58 PM

BANHPROVI
BALANCE GENERAL
FONDO DE SEGURIDAD VIAL
AL 31 DE MARZO DEL 2020
MAYOR GENERAL

BGM6001BPHN
Fecha de Proceso: 01/04/2020
Pag.: 1

ACTIVOS	
ACTIVO	113,592,241.00
DISPONIBILIDADES	113,592,241.00
DEPOSITOS EN BANCO CENTRAL DE HONDURAS	113,592,241.00
DEPOSITOS ESPECIALES	113,592,241.00
Depositos Especiales	113,592,241.00
TOTAL DE ACTIVOS	113,592,241.00

ACTIVOS CONTINGENTES	
TOTAL DE ACTIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN	

PASIVOS Y CAPITAL	
PASIVOS	
TOTAL PASIVOS	0.00

CAPITAL Y RESERVAS DE CAPITAL	
PATRIMONIO	113,682,241.00
CAPITAL SOCIAL	113,682,241.00
CAPITAL ASIGNADO	113,682,241.00
CAPITAL ASIGNADO	113,682,241.00
Capital Asignado	-156,000.00
Aportes del Estado	113,838,241.00
RESULTADO DEL EJERCICIO	-90,000.00
TOTAL PASIVOS Y CAPITAL	113,592,241.00

PASIVOS CONTINGENTES	
TOTAL PASIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN POR CONTRA	

ELABORO

REVISO

AUTORIZO



WVELASQUEZ
08/05/2020 04:14:42 PM

BANHPROVI
BALANCE GENERAL
FONDO DE SEGURIDAD VIAL
AL 30 DE ABRIL DEL 2020
MAYOR GENERAL

BGM6001BPHN
Fecha de Proceso: 01/05/2020
Pag.: 1

ACTIVOS	
ACTIVO	121,127,717.00
DISPONIBILIDADES	121,127,717.00
DEPOSITOS EN BANCO CENTRAL DE HONDURAS	121,127,717.00
DEPOSITOS ESPECIALES	121,127,717.00
Depositos Especiales	121,127,717.00
Depositos Especiales	121,127,717.00
TOTAL DE ACTIVOS	121,127,717.00

ACTIVOS CONTINGENTES	
TOTAL DE ACTIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN	

PASIVOS Y CAPITAL	
PASIVOS	
TOTAL PASIVOS	0.00

CAPITAL Y RESERVAS DE CAPITAL	
PATRIMONIO	121,247,717.00
CAPITAL SOCIAL	121,247,717.00
CAPITAL ASIGNADO	121,247,717.00
CAPITAL ASIGNADO	121,247,717.00
Capital Asignado	-156,000.00
Capital Asignado	-156,000.00
Aportes del Estado	121,403,717.00
Aportes del Estado	121,403,717.00
RESULTADO DEL EJERCICIO	-120,000.00
TOTAL PASIVOS Y CAPITAL	121,127,717.00

PASIVOS CONTINGENTES	
TOTAL PASIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN POR CONTRA	


ELABORO


REVISO


AUTORIZO



BANHPROVI

WVELASQUEZ
05/06/2020 11:49:29 AM

BANHPROVI
BALANCE GENERAL
FONDO DE SEGURIDAD VIAL
Al 31 DE MAYO DEL 2020
MAYOR GENERAL

BGM6001BPHN
Fecha de Proceso: 01/06/2020
Pag.: 1

ACTIVOS	
ACTIVO	121,127,717.00
DISPONIBILIDADES	121,127,717.00
DEPOSITOS EN BANCO CENTRAL DE HONDURAS	121,127,717.00
DEPOSITOS ESPECIALES	121,127,717.00
Depositos Especiales	121,127,717.00
TOTAL DE ACTIVOS	121,127,717.00

ACTIVOS CONTINGENTES	
TOTAL DE ACTIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN	

PASIVOS Y CAPITAL	
PASIVOS	
PASIVO	30,000.00
OBLIGACIONES FINANCIERAS	30,000.00
COSTO FINANCIERO POR PAGAR SOBRE OBLIGACIONES FINAN	30,000.00
COMISIONES POR PAGAR	30,000.00
PRESTAMOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS NACIONALES	30,000.00
OTROS CREDITOS Y OBLIGACIONES BANCARIAS	30,000.00
TOTAL PASIVOS	30,000.00

CAPITAL Y RESERVAS DE CAPITAL	
PATRIMONIO	121,247,717.00
CAPITAL SOCIAL	121,247,717.00
CAPITAL ASIGNADO	121,247,717.00
CAPITAL ASIGNADO	121,247,717.00
Capital Asignado	-156,000.00
Aportes del Estado	121,403,717.00
RESULTADO DEL EJERCICIO	-150,000.00
TOTAL PASIVOS Y CAPITAL	121,127,717.00

PASIVOS CONTINGENTES	
TOTAL PASIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN POR CONTRA	

ELABORO



AUTORIZO





BANHPROVI

DMENDEZ
07/07/2020 06:19:40 PM

BANHPROVI
BALANCE GENERAL
FONDO DE SEGURIDAD VIAL
Al 30 DE JUNIO DEL 2020
MAYOR GENERAL

BGM6001BPHN

Fecha de Proceso: 01/07/2020

Pag: 1

ACTIVOS	
ACTIVO	121,049,717.00
DISPONIBILIDADES	121,049,717.00
DEPOSITOS EN BANCO CENTRAL DE HONDURAS	121,049,717.00
DEPOSITOS ESPECIALES	121,049,717.00
Depositos Especiales	121,049,717.00
TOTAL DE ACTIVOS	121,049,717.00

ACTIVOS CONTINGENTES	
TOTAL DE ACTIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN	

PASIVOS Y CAPITAL	
PASIVOS	
TOTAL PASIVOS	0.00

CAPITAL Y RESERVAS DE CAPITAL	
PATRIMONIO	121,247,717.00
CAPITAL SOCIAL	121,247,717.00
CAPITAL ASIGNADO	121,247,717.00
CAPITAL ASIGNADO	121,247,717.00
Capital Asignado	-156,000.00
Aportes del Estado	121,403,717.00
RESULTADO DEL EJERCICIO	-198,000.00
TOTAL PASIVOS Y CAPITAL	121,049,717.00

PASIVOS CONTINGENTES	
TOTAL PASIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN POR CONTRA	

ELABORÓ



AUTORIZO



BANHPROVI

WVELASQUEZ
07/08/2020 12:32:02 PM

BANHPROVI
BALANCE GENERAL
FONDO DE SEGURIDAD VIAL
Al 31 DE JULIO DEL 2020
MAYOR GENERAL

BGM6001BPHN

Fecha de Proceso: 03/08/2020

Pag.: 1

ACTIVOS	
ACTIVO	121,723,354.30
DISPONIBILIDADES	121,723,354.30
DEPOSITOS EN BANCO CENTRAL DE HONDURAS	121,723,354.30
DEPOSITOS ESPECIALES	121,723,354.30
Depositos Especiales	121,723,354.30
TOTAL DE ACTIVOS	121,723,354.30

ACTIVOS CONTINGENTES	
TOTAL DE ACTIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN	

PASIVOS Y CAPITAL	
PASIVOS	
TOTAL PASIVOS	0.00

CAPITAL Y RESERVAS DE CAPITAL	
PATRIMONIO	121,951,354.30
CAPITAL SOCIAL	121,951,354.30
CAPITAL ASIGNADO	121,951,354.30
CAPITAL ASIGNADO	121,951,354.30
Capital Asignado	-156,000.00
Aportes del Estado	122,107,354.30
RESULTADO DEL EJERCICIO	-228,000.00
TOTAL PASIVOS Y CAPITAL	121,723,354.30

PASIVOS CONTINGENTES	
TOTAL PASIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN POR CONTRA	

ELABORO

REVISOR

AUTORIZADO



WVELASQUEZ
07/09/2020 02:45:50 PM

BANHPROVI
BALANCE GENERAL
FONDO DE SEGURIDAD VIAL
Al 31 DE AGOSTO DEL 2020
MAYOR GENERAL

BGM60018PHN

Fecha de Proceso: 01/09/2020

Pag.: 1

ACTIVOS	
ACTIVO	
DISPONIBILIDADES	137,665,105.00
DEPOSITOS EN BANCO CENTRAL DE HONDURAS	137,665,105.00
DEPOSITOS ESPECIALES	137,665,105.00
Depositos Especiales	137,665,105.00
TOTAL DE ACTIVOS	137,665,105.00

ACTIVOS CONTINGENTES	
TOTAL DE ACTIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN	

PASIVOS Y CAPITAL	
PASIVOS	
TOTAL PASIVOS	0.00

CAPITAL Y RESERVAS DE CAPITAL	
PATRIMONIO	137,923,105.00
CAPITAL SOCIAL	137,923,105.00
CAPITAL ASIGNADO	137,923,105.00
CAPITAL ASIGNADO	137,923,105.00
Capital Asignado	-156,000.00
Aportes del Estado	138,079,105.00
RESULTADO DEL EJERCICIO	-258,000.00
TOTAL PASIVOS Y CAPITAL	137,665,105.00

PASIVOS CONTINGENTES	
TOTAL PASIVOS CONTINGENTES	

CUENTAS DE ORDEN	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN POR CONTRA	

ELABORO



AUTORIZO



**CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
PROCESOS DE COMPRAS 2020**

No.	DESCRIPCION	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	UNIDAD EJECUTORA	MONTO
1	Compra de vehículos para DNVT	Catálogo Electrónico de Compras ONCAE	Secretaría de Seguridad	L 24,000,000.00
2	Compra material bioseguridad para Policía Nacional	Contratación Directa	Secretaría de Seguridad	L 40,000,000.00
3	Transferencia gastos operativos UTG	Contratación Directa	Unidad Técnica de Gestión CNSV	L 3,500,000.00
	Total			L 67,500,000.00